

46
29.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

LAS MODALIDADES SOBRE LOS CRITERIOS QUE ADOPTAN
LOS JUECES DE DISTRITO AL MOMENTO DE RESOLVER
UN INCIDENTE DE SUSPENSION DE UNA DISCOTEQUE
CLAUSURADA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

DIANA ^{Emanuel de} BAUTISTA HISIJARA

ASESOR: LIC. MANUEL DIAZ ROSAS.

MEXICO,

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***A MIS PADRES, LOS QUE EN
TODO MOMENTO ME
APOYAN, Y ME ORIENTAN, Y
QUE QUIERO TANTO.***

***A MIS HERMANAS, QUIENES
SON MIS COMPAÑERAS, DE
JUEGOS Y PELEAS, COMO
TAMBIÉN DE ALEGRÍAS.***

***A DIOS, POR DARMÉ LA
OPORTUNIDAD DE HABER
VIVIDO.***

***AL LIC. MANUEL DIAZ ROSAS,
POR EL APOYO QUE RECIBÍ
DE SU PARTE, PARA LA
ELABORACIÓN DE LA TESIS
PROFESIONAL***

***Nunca tengas miedo a equivocarte,
porque los errores son el comienzo
de tu sabiduría.***

INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

A) LA CLAUSURA

a) RAICES LATINAS DEL VOCABLO CLAUSURA.....	1
b) CONCEPTO DE CLAUSURA.....	1
c) CONCEPTO DE ACTO DE AUTORIDAD.....	19
d) TIPOS DE CLAUSURA.....	31
e) CONCEPTO DE IMPACTO SOCIAL.....	48

CAPÍTULO II

B) LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

a) CONCEPTO DE SUSPENSIÓN.....	50
b) TIPOS DE SUSPENSIÓN.....	53
1.- DE OFICIO.....	55
2.- A PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA.....	60
2.1. PROVISIONAL.....	77
2.2. DEFINITIVA.....	84
c) DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.....	90
d) LA TRAMITACION DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.....	92
1.- EL AUTO INICIAL.....	97
2.- INFORME PREVIO.....	100

3.- LA AUDIENCIA INCIDENTAL.....	102
4.- LAS PRUEBAS.....	103
5.- LA SENTENCIA.....	108
6.- EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA.....	115

CAPÍTULO III

**C) LAS MODALIDADES SOBRE LOS CRITERIOS
QUE ADOPTAN LOS JUECES DE DISTRITO
AL MOMENTO DE RESOLVER UN INCIDENTE
DE SUSPENSIÓN DE UNAS DISCOTEQUE
CLAUSURADA**

a) COMO ACTOS CONSUMADOS.....	112
b) COMO ACTOS DE TRACTO SUCESIVO....	116
c) LA PROBLEMÁTICA QUE SE DA EN CUANTO A LAS TENDENCIAS.....	116

CONCLUSIONES.....170

ANEXO..... 179

BIBLIOGRAFÍA.....193

INTRODUCCIÓN

Presento, éste trabajo de investigación, para dar a conocer la figura jurídica llamada "clausura" (de una discoteque), la cual se encuentra contemplada dentro del Derecho Administrativo, ésta rama del derecho es amplia, sin embargo, no hay mucha información al respecto, ya que es una de las ramas del derecho, cuyas leyes y reglamentos a que se sujeta su aplicación, se modifican y derogan con más frecuencia, por los grandes problemas sociales.

En el primer capítulo, se hace un estudio de los orígenes de la clausura, y se trata de dar una serie de definiciones, tomando en consideración para ello, las diferentes órdenes de clausura, dictadas por los Delegados y Subdelegados Políticos, así como también, el contenido de las leyes, reglamentos, y jurisprudencias que contemplan la figura de la clausura.

En el segundo capítulo, se entra al estudio de la clausura dentro del juicio de amparo y específicamente toda la tramitación

del incidente de suspensión, hasta llegar a la sentencia interlocutoria.

También de una manera sintética, hago mención del recurso de revisión dentro del incidente de suspensión y cuando procede.

Por último en el tercer capítulo, expongo la contradicción de tesis que existía, al considerar el acto de autoridad que ordena una clausura, como acto de tracto sucesivo o como acto consumado.

En éste último capítulo, hago alusión a todo el tratamiento que se sigue para resolver una contradicción de tesis y también la resolución que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis que existía al considerar los efectos del acto de autoridad de una orden de clausura.

Tal criterio es el que hoy en día se aplica por los órganos jurisdiccionales federales, que conocen los juicios de amparo contra una orden de clausura de cualquier naturaleza, también contiene ejemplos prácticos acerca de la tramitación del incidente de suspensión desde su inicio hasta su resolución, y, la aplicación del nuevo

criterio sostenido por la Corte, los cuales espero que sean prácticos para el lector.

Y con ello mostrar una visión más amplia de lo que es y como se impugna un acto de autoridad, en contra de una orden de clausura.

LA AUTORA: DIANA E. BAUTISTA HISIJARA

INVIERNO 1997

CAPITULO I

A) LA CLAUSURA

a) **RAICES LATINAS DEL VOCABLO**

CLAUSURA

b) **CONCEPTO DE CLAUSURA**

c) **CONCEPTO DE ACTO DE AURORIDAD**

d) **TIPOS DE CLAUSURA**

1. **DEFINITIVA**

2. **PROVISIONAL**

e) **CONCEPTO DE IMPACTO SOCIAL**

A) RAICES LATINAS DEL VOCABLO CLAUSURA

El Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra clausura derivada de raíces latinas, como sitio cerrado o corral.

B) CONCEPTO DE CLAUSURA

La Enciclopedia Omeba, define a la clausura dentro del derecho canónico o eclesiástico clasificándola por sus diferentes tipos que se han contemplado a lo largo de la historia de la iglesia, que se encuentra plasmado en los cánones 597-607 del Códex de 1918, las cuales se clasifican: **"Clausura material total:** Esta clausura ocurre con toda la casa religiosa o en un sector de ella.

Clausura material parcial: Este tipo de clausura se reserva exclusivamente a la morada y uso de los religiosos, de suerte que los religiosos pueden salir del lugar de sus recintos.

Clausura formal activa: Este tipo de clausura le impide la entrada a terceras personas ajenas a la iglesia, templo, convento o monasterio.

Clausura formal pasiva: La clausura puede ser papal, que corresponde a los regulares y a las monjas y que se castiga con la excomuni3n reservada a la Sede Apost3lica, o bien com3n o episcopal, que refiere a las congregaciones y que el obispo puede a veces amparar penalmente con censura. Respecto con la clausura papal de las monjas, hay que tener en cuenta la Constituci3n Sponsa Christi de 1951 y a la importante instituci3n intercestra etc. dada el 25-III-1956 por la Sagrada Congregaci3n de Religiosos; seg3n su rigurosidad ella pod3a ser mayor o menor, m3s esta 3ltima ha sido suprimida por el Motu Proprio Ecclesiae sanctae dado por Paulo VI el 6-VIII-1966.

En cuanto a la clausura papal de los varones, el can3n 597 la exige en todas las casas de los regulares (formadas o no formadas), siempre que est3n can3nicamente constituidos; la clausura comprende toda la casa habitada por la comunidad regular, con los huertos y jardines de acceso reservado a religiosos, excluyendo adem3s del templo p3blico con la sacrist3a contigua. La hospeder3a que hubiere para forasteros y el locutorio, que en lo posible estar3 cerca de la puerta de la casa: los lugares bajo clausura se indicaron visiblemente; al superior mayor o al

Capítulo General, según las constituciones compete señalar cuidadosamente los límites de la clausura o modificarlos por causas legítimas: si la casa tiene un anejo un convictorio para alumnos internos u otras obras propias de la religión en cuanto sea posible se reservará y quedará bajo clausura una parte separada del edificio para habitación de los religiosos, pero incluso en el resto de la casa ajeno a la clausura sólo por causa proporcionada y convenio del superior se admitirán mujeres (ver canon 599)...

La clausura papal mayor de las monjas corresponden en los monasterios donde actualmente se emitan votos solemnes y se haga vida puramente contemplativa.

Caen bajo clausura el edificio del monasterio y sus anexos, pero no algunos otros lugares, bajo dependencia del monasterio como el templo (salvo el coro reservado a las monjas), los edificios de las hermanas externas, los lugares para capellanes y huéspedes; el ordinario puede extender la clausura a sitios en principio ajenos, cuando así sea necesario p. ej. en la iglesia, las monjas se ocupan de su ornato; los sectores de clausura se aseguraron de modo que pueda impedirse absolutamente el ingreso a

extraños y aun la vista de afuera para adentro y viceversa.

Por virtud de la clausura ninguna (monja tampoco postulantes ni novicias) pueden salir del monasterio, bajo ningún pretexto y ni siquiera por breve lapso, salvo inminente peligro de muerte o de otro mal gravísimo reconocido por escrito por el ordinario local si hay tiempo para ello o en caso contrario con noticia posteriori para el mismo.

La clausura papal menor de las monjas (suprimida según ya avisáremos por el Motu Proprio Ecclesiae Sanctae de 1966) era menos rigurosa que la precedente y correspondía para aquellos monasterios donde no se observaba exclusivamente vida comparativa, pudiendo guardarse asimismo en los monasterios con sólo votos simples. En las bajo **clausura menor**, una parte se reservaba para las monjas (con destino a celdas, coro, sala capitular, cocina y reflectores, etc.)...

La clausura episcopal es la que en las casas de las congregaciones religiosas, de varones o de mujeres, sea de Derecho diocesano o pontificio, su determinación material se hará como en el caso de la clausura papal, pasivamente la Ley de clausura episcopal entraña prohibición de entrada a cualquier persona de otro sexo;

quedan exceptuados los que prevé, el Derecho respecto de la clausura."¹

En un principio la clausura no fue considerada como una medida para sancionar las conductas, sino un medio para purificar el alma y así acercarse a Dios.

El estado de clausura se alcanzaba mediante el aislamiento de la persona, enclaustrándola en un sitio cerrado, comunicándola del mundo terrenal, en el que no se permitía la entrada a personas de diferente sexo ó que no profesaran la misma religión, también caían en estado de clausura los edificios y las casas de los sacerdotes y las monjas en donde no tenían comunicación de adentro hacia afuera y de afuera para adentro.

Para poder dar una definición jurídica de la palabra clausura consulte primero, los siguientes diccionarios: Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, del Tribunal Superior de Justicia; Diccionario Jurídico de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares; Diccionario Jurídico Mexicano

¹ Enciclopedia Jurídica OMEBA; Tomo XXIV, REAL-RETR; Edit. DRISKILL, S.A., Buenos Aires 1986; Capítulo 5; Obligaciones y Privilegios de los Religiosos.

6

del Instituto Mexicano de Investigaciones Jurídicas de la Porrúa, pero en ninguno de ellos encuentre una definición, jurídica de la palabra **clausura**, ni tampoco en los diccionarios de uso común como el pequeño Larousse Ilustrado 1997, la Enciclopedia planeta 1996 en su Tomo I.

Por lo que se puede observar que no existe una definición jurídica que pueda servir de apoyo, hasta este momento de mi investigación, que me sirviera para dar una crítica o ahondar más en el tema de la clausura y es por ello que incursione en las leyes en donde se prevé la figura de la clausura como: La Ley de Protección al Consumidor en sus artículos 128 y 129 determina que:

"Artículo. 128 Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 8º, 80, y 121 serán sancionadas con multa por el equivalente de una hasta dos mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal."

"Artículo 129. En caso de reincidencia se podrá aplicar multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en los artículos 126, 127 y 128; y se procederá a la clausura del establecimiento hasta por treinta días, en el caso de infracciones a que se refiere el artículo 128, e inclusive arresto administrativo."

LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESPECTACULOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, publicada el 29 de mayo de 1996, en el Diario Oficial de la Federación, en sus artículos que en seguida se citan, hace mención a la clausura:

"Artículo 75.- La contravención a las disposiciones de la Ley dará lugar al aseguramiento de las bebidas alcohólicas, imposición de sanciones económicas, clausura de los establecimientos mercantiles, y la revocación de las Licencias de funcionamiento o Autorizaciones, según corresponda en los términos del presente Capítulo."

"Artículo 76.- Para la fijación de las sanciones, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, la reincidencia, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la naturaleza y tipo de giro y establecimiento mercantil y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción."

Las sanciones económicas deberán fijarse entre el mínimo y el máximo establecido."

"Artículo 81.- En los casos de reincidencia, se aplicará hasta el doble del máximo de la sanción originalmente impuesta y para el caso de reincidir nuevamente se sancionará además con la revocación de la Licencia o Autorización y la clausura del establecimiento mercantil."

"Artículo 82.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente capítulo, la Delegación deberá clausurar los eventos de los establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

I.- Por carecer de Licencia de funcionamiento o Autorización para la operación de los giros que lo requieren, o bien que en el caso de la Licencias, no hayan sido revalidadas.

II.- Cuando se haya revocado la autorización o la Licencia de funcionamiento;

III.- En los casos en que no se cuente con el uso del suelo autorizado para la explotación del giro mercantil.

IV.- Por realizar actividades sin haber presentado la Declaración de apertura en los casos

de los giros mercantiles que no requieren de Licencia de funcionamiento.

V.- Cuando se obstaculice o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación del personal autorizado por la Delegación.

VI.- Cuando no se acate el horario autorizado para el giro mercantil, y no se cumpla con las restricciones al horario suspensiones de actividades en fechas determinadas por la Secretaría de Gobierno, en su caso; VII.- Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la Licencia de Funcionamiento, Declaración de apertura o a las Autorizaciones.

VIII. Cuando se expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad o se permita su acceso a los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea alguno de los señalados en las fracciones II y III del artículo 16 de la Ley, excepto en los casos de restaurantes con Licencia de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas;

IX.- Por manifestar datos falsos en el formato de Declaración de apertura, o por carecer de uno o más de los documentos con que se debe contar previo a la presentación de la Declaración de apertura.

X.- Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de la revalidación de Licencia de funcionamiento o cuando se haya detectado en verificación, modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la Licencia de Funcionamiento original.

XI.- Por negar el acceso a las instalaciones o la prestación de servicios del establecimiento mercantil cuando no se cuente con la Licencia de funcionamiento a que se refiere la fracción X del artículo 16 de la Ley.

XII.- Cuando con motivo de la operación de algún giro mercantil, se ponga en peligro la seguridad, salubridad u orden público.

Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura, la Delegación podrá hacer uso de la fuerza pública para llevarlas a cabo."

LA LEY PARA LA CELEBRACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL, publicada el 14 de enero de 1997. En su capítulo III, de la Sanciones, en el artículo 84 hace referencia de la clausura diciendo que: "En caso de reincidir en alguna de las infracciones sancionadas económicamente por la Ley, se aplicará el doble

de la multa impuesta originalmente, y en caso de que el infractor incurra por tercera ocasión en la misma falta, procederá además la clausura de las instalaciones y revocación de oficio del permiso, según sea el caso."

También en sus subsecuentes artículos nos da una clara determinación de la clausura en cuanto a su permanencia.

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En la parte correspondiente al capítulo II respecto a las sanciones que se prevee en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en sus artículos siguientes se determina que:

"Artículo 336. El Departamento, en los términos de este Capítulo, sancionará con multas a los propietarios o poseedores, a los Titulares, a los Directores Responsables de Obra, a los Corresponsables; a los Peritos Responsables y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección a que se refiere el Capítulo anterior.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de

corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene el Departamento en los casos previstos en ese Reglamento, y podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los responsables."

"Art. 337. El Departamento para fijar la sanción deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, y las modalidades y demás circunstancias en que las mismas se haya cometido."

"Art. 338. En caso de que el propietario o poseedor de un predio o de una edificación no cumpla con las órdenes giradas con base en este Reglamento y las demás disposiciones legales, aplicables, el Departamento, previo dictamen que emita u ordene, estará facultado para ejecutar, a costa del propietario o poseedores, las obras, reparaciones o demoliciones que haya ordenado; para clausurar y para tomar las demás medidas que considere necesarias, pudiendo hacer uso de la fuerza pública en los siguientes casos:

I. Cuando una edificación de un predio se utiliese total o parcialmente para algún uso

diferente del autorizado, sin haber cumplido con lo previsto en el artículo 56 de este Reglamento;

II.- Como medida de seguridad en caso de peligro grave o inminente;

III.- Cuando el propietario o poseedor de una construcción señalada como peligrosa no cumpla con las órdenes giradas con base en los artículos 323 y 325 de este Reglamento, dentro del plazo fijado para tal efecto;

IV.- Cuando se invada la vía pública con una construcción, y

V.- cuando no se respeten las afectaciones y restricciones físicas y de uso impuestas a los predios en la Constancia de Uso de Suelo. Alineamiento y Número Oficial.

Si el propietario o poseedor del predio en el que el Departamento se vea obligado a ejecutar obras o trabajos conforme a este artículo, se negara, a pagar el costo de dichas obras, el Departamento por conducto de la Tesorería del Distrito Federal efectuará su cobro por medio del procedimiento económico coactivo."

"Art. 339 Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, el Departamento podrá suspender o clausurar las obras en ejecución

o yacimientos en explotación, en los siguientes casos:

I. Cuando previo dictamen técnico emitido u ordenado por el Departamento se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción o yacimiento;

II. Cuando la ejecución de una obra, de una demolición o explotación de yacimiento se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas o que pueda causar a los a bienes del Departamento o a terceros;

III. Cuando la construcción o explotación de un yacimiento no se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que señala este reglamento;

IV. Cuando no se dé cumplimiento a una orden de las previstas por el artículo 323 de este Reglamento, dentro del plazo que se haya fijado para tal efecto;

V. Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en la Constancia de Uso del Suelo, Alineamiento y Número Oficial;

VI. Cuando la construcción o explotación de un yacimiento se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones

previstas por este Reglamento y por sus Normas Técnicas Complementarias;

VII. Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspección o supervisión reglamentaria del personal autorizado por el Departamento;

VIII. Cuando la obra o la explotación de un yacimiento se ejecute sin licencia;

IX. Cuando la licencia de construcción o explotación de un yacimiento sea revocada o haya terminado su vigencia;

X. cuando la obra o explotación de un yacimiento se ejecute sin la vigilancia del Director Responsable de la Obra o los Corresponsables, en su caso en los términos de este Reglamento, y

XI. Cuando se usen explosivos sin los permisos correspondientes.

No obstante el estado de suspensión o de clausura, en el caso de las fracciones I, II, III; IV; V y VI de este artículo, el Departamento podrá ordenar que se lleven a cabo las obras que procedan para dar cumplimiento a lo ordenado, para hacer cesar el peligro o para corregir los daños, quedando el propietario obligado a realizarlas.

El estado de clausura o suspensión total o parcial impuesto con base en este artículo, no ser levantado en tanto no se realicen las correcciones ordenadas y se hayan pagado las multas derivadas de las violaciones a este Reglamento."

Como se puede observar también, en ninguna de las leyes y diccionarios consultados se observa que se defina jurídicamente la clausura, sin embargo, consultando las jurisprudencias que hay al respecto, se puede observar en la Tesis cuyo temario es **"CLAUSURA, SUSPENSION IMPROCEDENTE CONTRA LA ORDEN DE ACTO CONSUMADO Y NO CONTINUADO**. La clausura es el medio a través del cual una autoridad impide, en otras cosas, el funcionamiento de una empresa, y se materializa con la colocación de los sellos respectivos en las puertas de las instalaciones, impidiendo el acceso y funcionamiento de las mismas. Esto es, en ese sólo acto. (la colocación de los sellos) se realiza, en su totalidad, la clausura sus efectos, ya que con la colocación de los referidos sellos se impide el acceso permanente a las instalaciones y el funcionamiento de la empresa, no siendo necesario que día tras día la autoridad que ordena la clausura reitere su actuación para lograr que la empresa clausurada

se mantenga cerrada e inactiva, lo cual obliga a concluir que la clausura ya ejecutada debe considerarse como un acto consumado respecto del cual la suspensión es improcedente, y no un acto de tracto sucesivo o continuado." ²

También la Tesis de jurisprudencia número 12° A. J/3; **"CLAUSURA Y CANCELACION DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO SON CONSECUENCIA NECESARIA DE LA ORDEN DE VISITA Y DEL ACTA DE INSPECCION.** El hecho de que se haya reconocido la existencia de la orden de visita y del acta de inspección, no basta para concluir que los diversos actos reclamados, como la clausura y la cancelación de la licencia de funcionamiento, deban tenerse también como existentes, por que estos últimos actos no resultan ser consecuencia jurídicamente necesaria de los primeros, al tratarse de supuestos distintos, por un lado, la orden de visita y el acta de inspección, y, por otro, la pretendida clausura o suspensión de labores, circunstancia que se corrobora al advertirse que el acta en cuestión constituye el inicio del procedimiento administrativo, mientras que dicha clausura o suspensión, es la culminación de aquel procedimiento, o sea, cuando la autoridad puede

² *Semanario Judicial de la Federación; Octava Epoca; Tomo VII; Página 169*

apreciar si aplico o no las sanciones que correspondan." ³

De las anteriores transcripciones, se hace mención de que es un medio a través del cual una autoridad impide entre otras el acceso a un local, materializándose cuando se le han colocado los sellos, ahora complementándolo con las Las Leyes que contemplan la Figura de la clausura se puede definir desde mi punto de vista muy personal como:

La clausura es producto de un procedimiento administrativo mediante el cual se suspenden las labores de un establecimiento mercantil, de una construcción, ampliación de obra, de una fabrica, etc. Que puede ser determinada o indeterminada, la cual deriva de un acto administrativo, por violar las disposiciones que exige la ley, en sus diferentes ordenamientos para su funcionamiento.

Reforzando más el concepto anterior, ya cuando había concluido ese punto, encontré la definición del maestro Góngora Pimentel que dice: "La clausura es un acto jurídico administrativo para cuya realización basta con que la autoridad por una sola vez la ejecute, sin necesidad de posteriores intervenciones de la misma; por lo que se la autoridad responsable hace uso de la

³ Ibidém. Tomo I; Segunda Parte-2, Tesis 12° AJ/3, visible en la página 817

potestad una sola vez, sin que para nada intervenga materialmente después de consumados los autos, no existe la sucesión de estos, de una manera forzada u obligada. Luego la **clausura es un acto instáneo**, que se ejecuta por una sola vez; y no es como se sostiene un acto de tracto sucesivo. Expliquemoslo en forma más amplia; en los actos de tracto sucesivo, existe una pluralidad de acciones dirigidas a un solo fin de que en el transcurso del tiempo el acto siga produciendo sus efectos."⁴

c) ACTO DE AUTORIDAD

El acto de autoridad es producto de la acción u omisión, que una autoridad realiza en el desempeño de sus funciones, la cual repercute en la esfera jurídica de los particulares (garantías individuales consagradas en la constitución política Federal)

Al respecto me apoyo en el Libro del Maestro Valdemar Martínez García, titulado "**LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO**", este autor establece que a lo largo de lo que ha sido la legislación del juicio de amparo han

⁴ Góngora Pimentel Genaro, "LA SUSPENSION EN MATERIA ADMINISTRATIVA"; Editorial

existido cuatro etapas en las que se ha tocado el punto de la Autoridad responsable.

"En la primera etapa, es decir la inicial en que se introduce legalmente el concepto "autoridad responsable", a pesar de que se le consideró como parte en el Juicio, su intervención estuvo muy limitada dado que fue "para el solo efecto de oírlo".⁵

Esta etapa abarca la Ley de Amparo de 1861 en la que únicamente se le reconoció la calidad de partes en el juicio de amparo al promotor fiscal, al quejoso y a la autoridad responsable "para el solo efecto de oírlo", según lo establecido en su artículo 7°.

"En la segunda etapa, la de abandono, fue suprimida de la ley la terminología "autoridad responsable", pues que, el legislador interpretando las opiniones de la época consideró peligroso darle el carácter de parte a la autoridad contra quien enderezaba la demanda de amparo, máxime que no siendo dichas autoridades las agraviadas, no tenían por qué litigar en estos juicios, y sólo debían informar sobre los hechos

Porrúa 1992, páginas 41 y 42
Martínez Garza Valdemaar; "LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO",
Editorial Porrúa 1994, página 84

materia de la queja cuando fueran las directamente ejecutoras." ⁶

Esta etapa comprende la ley de amparo de 1869, bajo la Presidencia de Benito Juárez, titulada "Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución", en este ordenamiento legal no se le reconoció el carácter legal de autoridad responsable, ni tampoco se hizo una distinción entre autoridad ordenadora y ejecutora, sino simple y llanamente se reconocían autoridades ejecutoras en el orden administrativo, según se puede apreciar en el artículo 3°.

"Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcación en que ejecute o trate de ejecutarse la ley o el acto que motivare el recurso de amparo.

El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado."

"La tercera etapa se caracteriza por haber regresado al concepto tal y como se había acuñado en la ley de 1861, pero se hizo con alguna timidez". ⁷

Este período toma de referencia la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la

Constitución de 1857" superando la ley de 1869, en cuanto a la técnica del juicio de amparo permitiéndose precedente el juicio de amparo en negocios judiciales y también contra los jueces Federales, pero no se hizo referencia alguna al concepto de "autoridad responsable".

Artículo 6° El amparo procede también, en su caso, contra los Jueces Federales, y entonces se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamase los actos del propietario, ó ante éste ó los suplentes por su orden (sic), si la violación se imputa al Magistrado de Circuito. En ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en pleno, ó en Salas."

"Y, por último, la cuarta etapa, finalizó definitivamente la expresión "autoridad responsable", tal y como se ha venido utilizando hasta nuestros días." ⁸ Esta última etapa abarca las siguientes legislaciones: Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, Ley de Amparo de 1919,, Ley de Amparo de 1936 y Las Reformas del 5 de Enero de 1988, Sobre el Concepto Legal de Autoridad responsable. Que duró más de cincuenta

⁸ *Ibid.*

años el concepto de autoridad responsable que se había establecido en el artículo 11 de la Ley de Amparo.

Artículo 11 (antes de la reforma): Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Artículo 11 (después de la reforma): Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Como se puede apreciar las modificaciones fueron:

- 1) Se agregaron las palabras "promulga" y Publica;
- 2) Se suprimió la "u"

Al respecto varios doctrinarios de renombre han expuesto su opinión de lo que se debe de entender por autoridad responsable como por ejemplo: José Ma. Lozano, hizo alusión en base a los artículos 3° y 9° de la Ley de Amparo de 1869, diciendo que "la autoridad responsable es la que directamente ejecuta el acto reclamado y el quejoso lo debe de designar directamente." ⁹

⁹Ibidem. Página 30

Así Romero León Orantes basandose en el antiguo artículo 11, considera que es "la que ordena y dicta la ley ó el acto reclamado, así como también la que ejecuta o trata de ejecutarlo, siendo la demandada en el juicio de amparo, dado que para que exista la litis se necesita de dos personas que son el actor y el demandado, en este caso el particular es el actor y la autoridad responsable la demandada." ¹⁰

Alfonso Noriega la define como "aquella que por su especial intervenciøn en el acto reclamado, esta obligada a responder de la constitucionalidad del mismo tanto es autoridad responsable La que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado." ¹¹

El maestro Briseño Sierra dice que "adquiere la calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo en base a la competencia jurisdiccional de la autoridad." ¹²

Para el prestigiado profesor Ignacio Burgoa el concepto de autoridad responsable en el juicio en garantías tiene un triple enfoque, en base al

¹⁰ Orantes León; "EL JUICIO DE AMPARO"; Tercera Edición; Editorial Cajica; México 1957; página 172

¹¹ Noriega Alfonso; "LECCIONES DE AMPARO"; Segunda Edición; Editorial Porrúa; México 1980, páginas 318 y 319.

¹² Briseño Sierra Humberto; "TEORIA Y TECNICA DEL AMPARO"; Tomo I; Editorial Cagica, Puebla 1996; páginas 351.

artículo 103 constitucional, respecto a las violaciones que originan la procedencia del juicio de amparo." Así, en la fracción primera del artículo 103 citado (correspondiente al primero de la Ley de Amparo, fracción primera), la contravención se manifiesta en una violación a las garantías individuales, la autoridad responsable será, aplicando el concepto de autoridad en general al juicio de amparo "aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio crea modifica, o extingue situaciones en general, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa, todo ello mediante la infracción a las garantías individuales. Esta constituye, la forma como cualquier autoridad, mediante una decisión o ejecución, realizados conjuntamente o separadamente, produce la creación, extinción o alteración en una situación en general, que tenga repercusión particular.

El concepto de "autoridad responsable" en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional (fracción II y III del artículo primero de la Ley de Amparo), si bien participa de los caracteres de la idea de autoridad en el amparo, se delimita en razón de la naturaleza de

la contravención legal o constitucional que se provoca, la cual es diversa de la violación a que alude la fracción primera. Además dicho concepto es de extensión más restringida que la que del que corresponde a esta última fracción, puesto que, como ya advertimos, en las fracciones segunda y tercera del multicitados precepto constitucional, la autoridad infractora no es cualquier órgano estatal, sino el federal o el local, respectivamente, cuyas sendas ideas dejamos expresadas en el capítulo séptimo. Por consiguiente de acuerdo con la fracción II, del artículo 103 constitucional (fracción II del artículo 1° de la Ley de Amparo), la autoridad responsable es aquella autoridad federal (nos abstenemos de repetir el concepto relativo por juzgarlo innecesario) que produce, perjuicio particular, causando un agravio directo y personal, la invasión de esfera de competencia legal o constitucional de los Estados. A la inversa, de conformidad con la fracción tercera del mencionado precepto de nuestra Ley Suprema, la autoridad responsable será aquella autoridad local (el concepto de ésta se da por conocido) que lesiona la órbita de competencia constitucional o legal de los órganos estatales

federales, con las consecuencias distintivas que acabamos de señalar." ¹³

Arellano García dice: "que el concepto que se maneja en el artículo 11 de la ley de amparo es un concepto breve, que se puede entender fácilmente, y, que engloba tanto a las autoridades ejecutoras como a las ordenadoras, además determina una relación entre la autoridad y el amparistas por medio del acto reclamado." ¹⁴

José R. Padilla, maneja el concepto de autoridad responsable como: "un órgano de gobierno, que al desplegar sus facultades de imperio, producen una ley, sentencia o un acto genérico, que agravia a los gobernados." ¹⁵

Andrés Lira, nos menciona los requisitos, que según su criterio deben de reunir las autoridades para que se les pueda considerar como autoridades responsables, los cuales son los siguientes: "deben ser entidades publicas del Estado, facultados con poder de decisión y/o ejecución, estos requisitos para ser autoridades y para ser responsables que excedan de sus facultades y que

¹³ Burgoa Ignacio; "EL JUICIO DE AMPARO"; Vigésima Novena Edición; Editorial Porrúa; México 1992, página 358.

¹⁴ Arellano García Carlos; "EL JUICIO DE AMPARO"; Segunda Edición; Editorial Porrúa; México 1983; página 477.

¹⁵ Ob. Cit. Página 47.

al tener los derechos fundamentales de los gobernados." ¹⁶

El concepto manejado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el criterio que se ha asentado en la jurisprudencia número 75, cuyo contenido es: **AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancia, ya legales ya de hecho, y por, lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen." ¹⁷

El criterio jurisprudencial antes transcrito fue interrumpido por la tesis número XXVII/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a su rubro dice: **"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS, QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMPLEAN ACTOS UNILATERALES POR LO QUE CREAN MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURUDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO."**

¹⁶ Idem.

¹⁷ Ibidem. Página 49.

Tomando en cuenta todos los conceptos de los doctrinarios, que se mencionaron con antelación y analizándolos, desde mi punto de vista, **la autoridad responsable es un órgano perteneciente a la administración pública del Estado, que en ejercicio de sus facultades que le fueron conferidas, para realizar actos positivos o negativos, que producen efectos jurídicos en la esfera del gobernado en la relación de subordinación.**

Considero que la autoridad responsable es un órgano del Estado que pertenece a la administración pública, por que como sabemos, la Administración del Estado es **Pública, dividiéndose en centralizada y paraestatal: la administración centralizada se integra por (Art. 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal) ;**

"Las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos tendrán igual rango, y entre ellos no habrá por lo tanto permanencia alguna."

La Administración pública descentralizada, se integra por las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las instituciones nacionales de crédito y las instituciones nacionales de seguros y fianzas y por último los fideicomisos.

Y que en base a sus facultades que les fueron concedidas en el artículo 89 de la Carta

magna que nos rige, se le permite al Presidente de la República, delegar facultades a sus subalternos, para que estos en ejercicio de ese poder representen al Ejecutivo Federal en las actividades que realizan.

Por cuanto a que los actos pueden ser negativos o positivos es por que: los actos positivos siempre van a ser conductas que llevan implícitas un hacer, mientras que los actos negativos son resultado de un no hacer, inactividad. Que producen efectos en la esfera jurídica de los particulares, violando con ello sus derechos, que se determinan en la constitución.

Explicado con anterioridad lo que entiendo por autoridad responsable, y fundándome en ello determino que, el acto de autoridad y el acto reclamado son sinónimos, aunque en la doctrina lo maneja por separado, pero yo considero que no es así; porque en la práctica y específicamente dentro del juicio de amparo el acto reclamado es el acto de autoridad que el particular (agraviado), considera que le causa perjuicio en su derecho subjetivo señalados por la constitución; y, es el mismo, pero existen momentos para considerarlos como acto de autoridad

y acto reclamado, desde el punto de vista de su reclamación.

Son diferentes en cuanto, si el acto de autoridad no se reclama ante el juicio de amparo, no se le puede llamar acto reclamado, sino únicamente como un acto emitido por una autoridad.

Desde la creación de la Institución del Juicio de Amparo en la Tesis de Ignacio L. Vallarta "Amparo contra Leyes": se disponía que era un requisito esencial de la demanda de amparo, que al momento de su presentación se precisara el hecho especial y determinado que constituya el acto reclamado, esto es el acto que se acusa de inconstitucional y contra el que se pide el amparo y protección de la Justicia Federal.

D) TIPOS DE CLAUSURAS.

Así como en las materias: Penal, Civil, Laboral, Fiscal, también en el derecho Administrativo existe un procedimiento específico que los jueces y Los Delegados Políticos, Subdelegados Políticos y en si todos los Servidores Públicos que están facultados para emitir resoluciones, tienen que seguir para

impartir justicia, guardando todos los lineamientos que el mismo procedimiento establece.

El derecho Administrativo basa su procedimiento en la "Ley Federal del Procedimiento Administrativo" en la que se determina: ¿Que se debe de considerar como acto administrativo?; cuando es anulable y anulabilidad de el acto administrativo; La eficacia del mismo frente a terceros; La extinción del acto administrativo; El procedimiento administrativo; Los interesados; Los impedimentos de los Servidores Públicos para conocer del Procedimiento Administrativo; Los términos y plazos que se dan a los particulares dentro del procedimiento; Las notificaciones y el acceso a la documentación; Así como las impugnaciones de las notificaciones y por último todo lo referente desde que se inicia el procedimiento con la orden de visita; Hasta la resolución y las infracciones aplicables.

Las facultades que se les confieren a los Servidores Públicos para conocer del Procedimiento Administrativo, se encuentran previstas en el artículo 6° de la Ley Para la Celebración de Espectáculos Públicos en General, en relación con la Ley del Procedimiento Administrativo.

Que determina que compete a la Secretaría de Gobierno de la Administración:

" I. Coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las facultades conferidas a las Delegaciones en la Ley;

II. Instruir a las Delegaciones que lleven a cabo visitas de verificación en términos de la Ley del Procedimiento Administrativo en el Distrito Federal:

III. Expedir acuerdos y circulares en los que se consignen los lineamientos y criterios aplicables a la celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y

IV. Las demás que le confiere la Ley y otras disposiciones aplicables."

Y las atribuciones que se derivan a los Delegados y Subdelegados Jurídicos y de Gobierno de las Delegaciones Políticas, se encuentran establecidas en el artículo 81 de la Ley Para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal. " I. Expedir y revocar de oficio los Permisos y Autorizaciones para la celebración de Espectáculos Públicos;

II. Autorizar los horarios y sus cambios, para la celebración de Espectáculos públicos;

III. Registrar los Avisos a que se refiere esta Ley y la Ley para el funcionamiento de Establecimiento Mercantiles en el Distrito Federal, en la parte conducente;

IV. Instruir a los verificadores responsables de vigilar el cumplimiento de esta Ley para que lleven a cabo las visitas y verificaciones a que haya lugar, de conformidad con la Ley. La Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

V. Aplicar las medidas de seguridad a que se refiere esta Ley.

VI. Aplicar las sanciones previstas en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Ahora bien, para poder llegar a la clasificación de los tipos de clausura se tiene que analizar primero lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo en cuanto a los pasos que se siguen para clausurar en relación con los diferentes ordenamientos la prevé como una sanción administrativa.

El primer acto que origina la clausura es: la visita de inspección, que son ordenadas de manera ordinarias y extraordinarias, por

escrito, especificando el lugar, la zona que se vaya a verificar y el objeto de la visita.

Los pasos que se deben de seguir en la visita son los siguientes:

1.- Orden de visita por escrito, ordenada por autoridad competente.

2.- El verificador autorizado debe de constituirse en el local, identificándose con la calidad de verificador, dejando una copia de la orden de visita y levantar una acta circunstanciada en presencia de dos testigos de identidad, también debe de dejar copia de dicha acta, a la persona con la que se haya entendido la diligencia.

3.- Los verificadores tienen la facultad de formular las observaciones que crean convenientes asentándolas el acta.

4.- Después de levantada la visita de inspección, se concede un plazo de cinco días a los visitantes para que presenten las pruebas que se vayan a anexar.

5.- integrada el acta de visita y las pruebas aportadas del visitador se valoran.

6.- En caso que se determine que existen violaciones a las disposiciones legales de los diferentes ordenamientos administrativos, se le

notifica al infractor el inicio del procedimiento administrativo.

7.- Después se abre un plazo de quince días, para que el infractor pueda manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere conveniente.

8.- En relación a lo que exponga el infractor y las pruebas que haya ofrecido y lo que se haya calificado en el acta de inspección; dentro de los diez días siguientes se debe de emitir la resolución correspondiente y notificarse al infractor personalmente.

Las resoluciones que se emiten dependiendo a la gravedad de la infracción y pueden ser:

Artículo 70, de la Ley del Procedimientos Administrativo.

"I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Multa adicional por cada día que persista

la infracción;

IV. Arresto hasta por 36 horas;

V. Clausura; temporal o permanente, parcial

ó total; y

VI. Las demás que señalen las leyes reglamentarias.

Como se puede apreciar en la fracción V, del artículo 70 de la Ley antes referida, se hace la distinción de los tipos de clausura que existen, a continuación se hace una representación de los pasos que se siguen para clausurar un establecimiento:

**REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN
DE LA ORDEN DE CLAUSURA.**

1.

**O
R
D
E
N
E
S
I
T
A**

a) La autoridad competente debe de ordenar por escrito la visita del establecimiento

b) El verificador designado, se debe de constituir en el local identificandose.

c) Dejar copia de la orden de visita y levantar un acta Circunstanciada en presencia de dos testigos.

**2.
P
E
R
I
O
D
O
P
R
O
B
A
T
O
R
I
O**

- d) Después de la visita, el visitador tienen cinco días para presentar pruebas
- e) Las pruebas se valoran
- f) En caso de que se detecte irregularidad en los documentos de funcionamiento, se le notifica al particular el inicio del procedimiento administrativo.
- g) Se abre un plazo de quince días para que el particular manifieste lo que a su derecho convenga

**3-
R
E
S
O
L
U
C
I
O
N**

- h) Se analizan los medios de prueba del particular y lo que se asentó en el acta, posteriormente, dentro de los diez días siguientes, se debe de emitir una resolución.

LA CLAUSURA SE CLASIFICA EN:

1) **CLAUSURA DEFINITIVA.** También llamada Permanente o indefinida.

Este tipo de clausura es cuando la autoridad emite la resolución, en donde ordena clausurar, y no especifica la temporalidad de la duración del estado de clausura.

Asimismo este tipo de clausura tiene una combinación en cuanto a que en algunos casos la clausura puede ser:

1.1.- *Clausura definitiva total;* y

1.2.- *Clausura parcialmente definitiva.*

1.1.- La *Clausura definitiva total* es cuando se clausura todo el local o inmueble, en el que se llevan a cabo eventos o actos mercantiles y no cuentan con los permisos necesarios para su funcionamiento, entonces, el propietario incurre en una violación a la legislación y en consecuencia la autoridad competente mediante resolución ordena se clausure totalmente ese inmueble.

1.2.- La *Clausura parcialmente definitiva.*- Este tipo de clausura se decreta cuando, un propietario de una tienda tuviera su negocio y su casa juntos, pero lo único que divide la tienda de su casa es la puerta por donde entra, y que ese propietario no cubriera todos los requisitos de la ley de salubridad, entonces como consecuencia se ordenara la clausura, en éste caso no se le clausura la casa junto con su negocio sino que únicamente la

tienda y en caso de que se le colocaran los sellos en la entrada de su casa, que es la misma para estar a la tienda el propietario tener que intervenir en el momento de la diligencia alegando que es una entrada necesaria para el acceso de su casa y por lo mismo si se llegan a colocar los sellos respectivos le causaría perjuicio, también puede manifestar que la colocación de sellos en los locales es para asegurar de acceso al local clausurado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente mencionado la tesis:

"CLAUSURA, SUSPENSION CONTRA LA. ES INAPLICABLE LA TESIS JURISPRUDENCIAL INTITULADA SELLOS, FIJACION DE SUSPENSION. Del análisis de cada uno de los precedentes que integran la tesis de jurisprudencia intitulada "Sellos, fijación de. Suspensión", publicada bajo el número ciento setenta página doscientos veintiséis de la Novena Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años mil novecientos diecisiete y mil novecientos ochenta y cinco, se concluye que el criterio en ella expuesto fue sostenido por nuestro Máximo Tribunal al examinar la procedencia de la suspensión en contra, exclusivamente, de quiebras y mandamiento de ejecución dictados en juicios mercantiles, casos en los cuales la

colocación de sellos sobre los bienes es una actividad material que, por si sola, no crea ningún estado jurídico, de ahí que la medida suspensiva solicitada en un su contra si fuere procedente siempre y cuando no se hubiera realizado, los inventarios y las entregas de bienes al síndico al acreedor, actos estos últimos que sí darían nacimiento al estado jurídico de quiebra o de ejecución, según el caso. Tal criterio no sería extensivo al supuesto de clausura, no sólo porque ninguno de los asuntos constitutivos de la jurisprudencia se refiere al él, sino porque la colocación de ellos es simplemente un acto material o previo a cualquier acto jurídico, sino exteriorización física de la clausura, que por si misma supone un estado jurídico determinado" ¹⁸

Asi como también la tesis: **"SUSPENSION, PARA LA PROCEDENCIA DE LA, EN CONTRA DE UNA CLAUSURA EJECUTADA CON FUNDAMENTO EN EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y CELEBRACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE DETERMINAR SI LA CLAUSURA ES TEMPORAL O DEFINITIVA, ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LA CONTRAVENCION A LAS DISPOSICIONES DE DICHO REGLAMENTO. ESTO ES, A LA**

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación; Ob Cit. Tomo 217-228; Sexta Parte; Séptima Epoca; página 146.*

CAUSA O MOTIVO DEL QUE DERIVA LA SANCION. En efecto, los artículos 139 y 141 del reglamento mencionado, establecen la clausura como sanción y las causas que conlleva a esa sanción, pero no se encuentra prevista una distinción precisa y expresa en cuanto al tiempo que deber durar la clausura, esto es, no distingue entre la clausura temporal o por tiempo determinado y una definitiva; por consiguiente, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto (el cual ser materia del juicio de amparo), corresponde al juzgador de amparo determinar si la clausura es temporal o definitiva para lo efectos de la suspensión en el juicio de garantías, atendiendo a la infracción a dicho reglamento declarada por la autoridad administrativa, en virtud de que el ordenamiento legal aplicable no señala nada al respecto, y no sería correcto sujetar la concesión de la suspensión al calificativo que la autoridad, a su libre apreciación, le dé a la clausura, por ello, el juez de amparo para efectos de la suspensión deberá determinar si la clausura reclamada es temporal o definitiva, con base en lo dicho por las partes y las pruebas que obren en el incidente de suspensión. En este orden de ideas, encontramos que en el caso concreto la autoridad exhibió una resolución administrativa en la cual

se determinó la clausura de la negociación de la quejosa por que no acreditó contar con la licencia de funcionamiento calificando esta como definitiva. Ahora bien, siendo dicho documento indispensable para acreditar el interés suspensional de la quejosa, de conformidad con la tesis de este Tribunal Colegiado, visible en las páginas doscientos veintiséis y doscientos veintisiete, del tomo IV, de julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, de la Octava Época del semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**GIROS MERCANTILES REGLAMENTADOS. ES INDISPENSABLE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, EL PERMISO O LA DECLARATORIA DE APERTURA PARA QUE SE CONCEDA LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADO**". Debemos considerar para los efectos de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de garantías, que la clausura impuesta a un establecimiento mercantil, por no haber acreditado el propietario contar con la licencia de funcionamiento o el permiso correspondiente, es de naturaleza temporal, puesto que para imperar la medida cautelar la quejosa ha demostrado contar con ese documento indispensable, y el tiempo que duraría la clausura sería el tiempo necesario para que el propietario le acredite o le muestre a la autoridad responsable dicho documento, y ésta ordene

levantar el estado de clausura. Por consiguiente, si la clausura reviste el carácter de temporal o por tiempo determinado, la concesión de la suspensión es procedente para que aun ejecutada ésta, se levanten los sellos de clausura y puedan continuar en funcionamiento el establecimiento sancionado, de conformidad con el criterio de jurisprudencia sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolverla contradicción de Tesis número 7/87, sustentada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión del día

primero de julio de mil novecientos noventa y dos." ¹⁹

Como se puede observar de las transcripciones que anteceden, el Juez de distrito para poder determinar si se trata de una clausura determinada o indeterminada debe de tomar con base para su determinación las pruebas que aporten los particulares y las autoridades responsables al rendir su informe previo, esto para el hecho del

¹⁹ *Semanario Judicial de la Federación; Ob Cit. Tomo XII-noviembre; Octava Epoca; página 442.*

otorgamiento de la suspensión solicitada en su caso.

2) **CLAUSURA PROVISIONAL.**

Es aquella en la que la autoridad emisora al momento de emitir el acto, especifica el tiempo por el cual debe imperar dicho estado de clausura tomando en consideración la calificación del acta y la gravedad de la infracción.

También la clausura provisional tiene sus combinaciones, como la **clausura definitiva o permanente**, en las siguientes:

a) **Clausura provisional Total**

b) **Clausura provisional parcial**

a) **Clausura provisional Total.** Este tipo de clausura es muy común, cuando por acuerdo de la Secretaría de gobernación, que es la encargada de determinar que días y de que horas a que horas se decreta la ley seca y el toque de queda en lugares determinados, entonces con fundamento a ello, se puede clausurar provisionalmente algunos

establecimientos que tengan relación con venta de bebidas alcohólicas por el tiempo que dure la ley seca.

Clausura Provisional total, es a que se lleva a cabo en un establecimiento mercantil por situaciones específicas y en donde no se necesita levantar el acta de inspección ni mucho menos calificar el acta para después emitir una resolución, sino que es consecuencia a un mandamiento de la Secretaria de Gobernación, que las autoridades Administrativas deben cumplir con dicho mandamiento y clausurar el establecimiento de una manera total, por que sus actividades son meramente prohibidas por un tiempo determinado.

2) La **Clausura provisional parcial**, es cuando en un establecimiento no solamente se realizan actividades de venta de licores sino, como por ejemplo en los salones de baile y en las discotecas, en estos lugares se cuenta con una sección de bar y otro de baile, y en esos casos se puede llegar a clausurar únicamente la sección de bar, cuando así lo determine la Delegación Política del lugar en donde se encuentre ubicado la discoteca o salón de baile.

En esos casos se llegan a clausurar el establecimiento, por tiempo determinado, únicamente por mandamiento de la Secretaría de Gobernación, en fechas conmemorables o festivas, como por ejemplo el 16 de septiembre, y algunas veces el primero de mayo, etc.

La **Clausura provisional parcial**. Es aquella que se ordena sin antes una orden de visita al establecimiento mercantil, y que es consecuencia de una orden de la Secretaría de Gobernación en la cual, no se permite la venta de licores en fechas específicas y por ello las autoridades responsables, en cumplimiento a ese mandamiento clausuran específicamente la sección correspondiente al local en la que se dedique esa sección a la venta de licores.

E) CONCEPTO DE IMPACTO SOCIAL.

La ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, publicada el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, en su artículo 3°, fracción VIII define lo que es "impacto social, como la actividad que por su naturaleza puede

alterar el orden y la seguridad pública, o afectar la armonía de la comunidad."

El impacto social es un factor muy importante al momento de la calificación del acta de inspección, pues en ese momento se toma en cuenta, que las actividades del establecimiento público no alteren el orden publico y en caso de hacerlo se valora si reúne los requisitos necesarios para su funcionamiento, y en caso de hacerlo se le impone una sanción de las previstas por los diferentes ordenamientos legales, deacuerdo a las omisiones emitidas y la gravedad del hecho.

CAPITULO II

B) LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION

a) CONCEPTO DE SUSPENSION

b) TIPOS DE SUSPENSION

1 DE OFICIO

2 A PETICION DE PARTE AGRAVIADA

2.1. PROVISIONAL

2.2. DEFINITIVA

c) EL INCIDENTE DE SUSPENSION DEL ACTO
RECLAMADO

d) LA TRAMITACION DEL INCIDENTE DE
SUSPENSION

1. - EL AUTO INICIAL

2. - EL INFORME PREVIO

3. - LA AUDIENCIA INCIDENTAL

4. - LAS PRUEBAS

5. - LA SENTENCIA

6. - EL RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE
LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION

a) CONCEPTO DE SUSPENSION

La suspensión del acto reclamado, tiene relevancia porque es la inactividad, en el que se deja de hacer; hasta que, mientras que, se realice el acto que dio origen a la misma, de la cual deriva la suspensión, o sea el juicio principal.

Un ejemplo sería que se instara un procedimiento, y ya dentro del éste, se interpusiera un incidente por parte de la demandada alegando que el actor no tiene personalidad para intervenir en el juicio en que se actúa (incidente de falta de personalidad), entonces hasta que no se resuelva el incidente que se interpuso y no se le reconozca la personalidad, el procedimiento se detiene el procedimiento.

Tanto en la doctrina como en la práctica la suspensión de un procedimiento es producto de

varios "fenómenos que afectan la marcha del procedimiento."²⁰

Cuyos efectos son la paralización del procedimiento por la realización de un hecho o el surgimiento de una situación que impide temporalmente el desarrollo normal del juicio.

Para el Doctrinario Ignacio Burgoa, los efectos de la suspensión son: "la paralización o cesación temporales de un "algo" (abarcando dentro de este concepto genérico todas las consecuencias hipotéticas que pueden darse concretamente) nunca suponen la invalidación o anulación de lo transcurrido o verificado con anterioridad, pues sólo equivalen a la detención de su desarrollo futuro. Consiguientemente, el acto o la situación suspensivos nunca invalidan, nunca tienen efectos retroactivos sobre aquellos que operan, sino siempre consecuencias futuras, consistentes en impedir un desenvolvimiento posterior."²¹

La suspensión considerada en sentido estricto es producto de fuerza mayor que impide el funcionamiento de los Tribunales y Juzgados de Distrito, y del fuero Común, para actuar dentro del procedimiento, o cuando alguna de las partes

²⁰ Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas; *DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO*; Editorial Porrúa; Tomo P-Z; México 1993

²¹ Burgoa; Ob. Cit.; página 710

se encuentra imposibilitado para la realización de ciertos actos, por causas ajenas a su voluntad. (Artículo 365 CFPC)

"Emilio Rius define, etimológicamente la palabra "suspensión" diciendo que deviene del latín *suspensio* que significa suspender, de suspendere, que es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire, diferir por algún tiempo una acción, acto u obra"²²

En resumen la suspensión consiste en la paralización de un procedimiento, parcialmente cuyos efectos son proteger la materia del juicio, hasta en tanto no se resuelva el juicio en lo principal, sin que altere su curso normal dentro del procedimiento que se sigue del cual deriva, el incidente ya que es un procedimiento accesorio.

Dentro del procedimiento, la suspensión de un acto se tramita, en un juicio sumario, que en la práctica se le conoce como incidentes, estos incidentes se tramitan por cuerda separada, las cuales son de dos tipos:

²² Idem.

b) TIPOS DE SUSPENSION**ANTECEDENTES**

Antecedentes universales, los incidentes son de origen germánico, ya que en su legislación se regulaba, como un proceso por el que se hacía más rápido el procedimiento, " y originó las llamadas sentencias interlocutorias o sea las que resuelven los incidentes, antes de que se dicte la sentencia del juicio principal del cual deriva el juicio sumario (incidente)." ²³

Los antecedentes en la legislación mexicana se remontan desde la ley de amparo de 1882, en la que, en su artículo 11°, por primera vez se reglamento, la institución de la suspensión del acto reclamado, caracterizándose "porque la autoridad competente la otorga obligatoriamente, con la sola presentación del libelo de demanda, sin que sea necesario que la parte interesada la solicite." ²⁴

Y las consecuencias en que incurrían los jueces de Distrito se castigaban cuando:

"a) Al juez que no suspendiera el acto reclamado en los casos de condenación a muerte, sería destituido de su empleo y castigado con la pena de uno a seis años de prisión. En los otros

²³ Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas; Ob. Cit.; Tomo P-Z; México 1993

²⁴ Noriega Alfonso; Ob Cit.; página 892

casos en que la suspensión procediera y no se decretara, el juez, si había obrado dolosamente, sería destituido de su empleo y sufriría la pena de prisión, de seis meses a tres años; si la suspensión no se decretó, únicamente, por falta de instrucción o por descuido, el juez quedaría suspenso de su empleo por un año (art. 65)

b) El juez que suspendiera el acto reclamado en actos indebidos, si procedía con dolo, sería destituido de su empleo y castigado con la pena de prisión, de seis meses a tres años; y si había obrado únicamente por ignorancia o descuido, quedaría suspendido de su empleo por un año. (art. 66)

En los casos dudosos previstos en el artículo 13 de la misma ley se decía: en caso de duda el juez podrá suspender el acto si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza se reparar los daños que se causen por la suspensión...; en estos casos, respecto de los que se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrían pena alguna por suspender o no el acto reclamado; pero quedarían obligados a indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado, debiendo

tener también lugar esa indemnización en los casos a que se referían los artículos anteriores.

(art. 67) " 25

La tramitación de los incidentes de suspensión, en la actualidad, por sus consecuencias, características y necesidades se clasifica en dos grupos que son de: (arts. 123 y 124 de la Ley de Amparo)

1.- DE OFICIO

2.- A PETICION DE PARTE AGRAVIADA

Siempre en materia de amparo, tratándose de amparos indirectos, "la suspensión oficiosa o de oficio es aquella que se concede por el Juez de Distrito, sin que previamente exista una gestión del agraviado solicitando su otorgamiento, aunque en un principio la suspensión siempre fue de oficio, en materia penal, cuando se interpusieran amparos en donde corría peligro inminente perder la libertad, la vida, mutilaciones o extradiciones, en esos y otros casos los jueces de Distrito tenían que decretar la suspensión de oficio, porque de no ser así incurían en responsabilidades y eran sancionados, como se pueden ver en los antecedentes antes referidos.

¹⁵ *Ibidem.*; página 892

Hay que hacer una aclaración, que en los amparos directos por sus características, en su tramitación (amparos contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictado por Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún otro recurso ordinario, por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea la violación cometida en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones), no se forman los cuadernos del incidente de suspensión.

De la anterior distinción, la suspensión en materia penal deriva de un acto unilateral del Juez que conoce del juicio de garantías indirecto sin petición por escrito del agraviado o representante legal, de acuerdo a la gravedad del acto reclamado, que puede determinar un peligro o riesgo que de ejecutarse este, deje sin materia el juicio de amparo.

De acuerdo con lo establecido con el artículo 123 de la ley de Amparo en sus fracciones I y II establece que procede la suspensión de oficio:

"I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, destierro o

alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

II.- Cuando se trate de algún otro acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. La suspensión a que se refiere se decretara de plano en el mismo auto en que el juez admitió la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados."

Dentro de la práctica del juicio de amparo se puede concluir, que por sus características en su tramitación de éste tipo de suspensión y por su procedencia es básicamente penal, en consideración

que en esta rama del derecho, pueden ocurrir los siguientes supuestos: una deportación a un país, el destierro, pérdida de la vida, del peticionario del juicio de garantías y es por ello que la ley en comento hace esa distinción que en esos casos se otorga la suspensión de oficio.

En otras materias como la administrativa, en ocasiones y solamente en materia de derecho agrario se da este tipo de suspensión de oficio.

"Cuando al presentar la demanda de amparo, alguno de los titulares de la acción constitucional de amparo agrario omita justificar la personalidad, caso en que el juez de distrito aun sin admitir la demanda y, consecuentemente, sin existir la relación procesal de amparo, podrá decretar la suspensión de los actos reclamados, en tanto que el quejoso cumple la prevención de que le hace el juzgador para que la acredite, o bien, mientras que la autoridad agraria competente le exhiba las constancias necesarias que el mismo juzgador de amparo le requiera para acreditar la personalidad de esos promoventes. (Art. 215 de la Ley de Amparo.)" ²⁶

Lo anterior es, porque en materia agraria si, procede la suplencia de la queja en ese supuesto, de acuerdo con lo establecido en el

artículo 212 con relación en el artículo 76, bis, fracción III; que nos remite al artículo antes referido, todos ellos de la Ley de Amparo que dice: " Con la finalidad de tutelas a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos, a quiénes pertenezcan a la clase campesina, se observaran las disposiciones del presente libro Segundo en los siguientes juicios de amparo.

I. Aquellos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados;

II. Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o terceros perjudicados;

III. Aquéllos en que la consecuencia sea de no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Artículo 76, Bis fracción III. "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente....

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley." ²⁷

2.- A PETICION DE PARTE AGRAVIADA

La suspensión a petición de parte agraviada esta prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo, delimitándose en:

"I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, no se controvengan disposición al orden público.

Se considerará, entre otros casos, que se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de

centros de vicio, de lenocinios, la prostitución y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen el individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares; y

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurar fijar la duración en que habrán de quedar las cosas, y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio." ²⁸

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL INCIDENTE SUSPENSION A PETICION DE PARTE AGRAVIADA, EN EL JUICIO DE AMPARO.

1) Que sea solicitado por el agraviado en el juicio de garantías en que se actúa.

2) Que la petición se exprese por escrito, al momento de la presentación del libelo de garantías o en momento posterior a su admisión.

3) Que la petición no contravenga el orden público.

1) Que sea solicitado por el agraviado en el juicio de garantías en que se actúa.

Esta condición, de procedencia de la suspensión se encuentra prevista en el artículo 124, fracción I, en relación, con el artículo 56, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado de manera supletoria a la ley de Amparo conforme lo previsto en el numeral 2º; que establece: "I. Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Cuando

alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias. La falta de cumplimiento de los requisitos señalados, dará lugar a que no se obsequie la petición que se contenga en el escrito respectivo."²⁹

Este requisito es esencial para todo tipo de actuaciones procesales, en todas las materias jurídicas, por que es una forma, para tener un antecedente que se asienta en los expedientes, de las actuaciones que se sigan ante los juzgados, debidamente prestablecidos en los que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, y de esa forma se protegen los intereses de seguridad jurídica y las formalidades de los juicios.

2). Que la petición se exprese por escrito, al momento de la presentación del libelo de garantías o en momento posterior a su admisión.

Esta formalidad esta prevista en los artículos 116, 118 y 129 de la Ley de Amparo al establecer:

"Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar los Titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV. La ley o el acto de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción 1° de esta Ley;

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, señalará el precepto de la Constitución General de la

República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida."³⁰

Artículo 118. "En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto puede hacerse al Juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre un inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificar, también por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo."³¹

Artículo 120. "Con la demanda se exhibirán, sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera de concederse de plano conforme a esta ley."³²

Como se puede apreciar de las transcripciones que anteceden, los requisitos que establece la Ley de Amparo para la tramitación de la suspensión, así como su solicitud en juicio; es que debe de ser por escrito en el escrito inicial de demanda o con posterioridad y con copia del escrito para el tercero perjudicado, para el

Agente del Ministerio Público Federal Adscrito al Juzgado que conoce del juicio en que se esté actuando, a las Autoridades responsables y dos copias más para formar los cuadernillos incidentales.

También se regula los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece de manera expresa la situación en el caso de que se encuentre el peticionario del amparo fuera de la jurisdicción del juzgado y que se suscitara un problema posterior a la solicitud del amparo, que tuviera como consecuencia que se solicitará de manera urgente la suspensión del acto que perjudique su situación, en este caso el agraviado tiene la opción de pedir la suspensión que causa perjuicio en su persona ante la oficinas de Telégrafos." ³³

3) *Que la petición no contravenga el orden público, ni se afecte el interés social*

Este requisito se encuentra planteado por la Ley de Amparo en el artículo 124, fracción Segunda, que exige que, de otorgarse la suspensión, "no se contravengan disposiciones de orden público." ³⁴

Sirve de apoyo la materia, la tesis de jurisprudencia número 1235, visible en la página 1923, Salas y Tesis Comunes, Segunda arte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que literalmente dice: "**ORDEN PUBLICO**. Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley, y no podrían declarar éstos que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestiones de orden público, conserva aún ese carácter y que subsiste sus finalidades."

Es decir que no se rompa el equilibrio social que se logra mediante el acatamiento y aplicación de las normas jurídicas establecidas, que regulan la convivencia del ser humano con relación a los demás.

Algunos doctrinarios como Niboyet expresa que "lo que hoy es orden público, no lo será dentro

de algunas semanas o de algunos años"³⁵; con lo que desde mi punto de vista estoy de acuerdo; por que todas las sociedades van evolucionando, y por tanto tienen nuevas necesidades, es por ello que, deben de reformar, derogar, abrogar, y crearse nuevas leyes para poder cubrir las necesidades que se susciten, ya que de lo contrario se caería en un estado de anarquía cuyo resultado sería un régimen en donde las leyes vigentes sean absoletas

Los Jueces de Distrito al momento de otorgar la suspensión provisional deben de considerar "las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios, mayores que los que se pretenden evitar con esta institución, en el entendido que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad." ³⁶

Del análisis que anteriormente se hizo de los requisitos de procedencia, que los jueces deben de tomar en cuenta al momento de darle entrada al incidente de suspensión, para ayudar a entender lo que es un incidente, se muestra una clasificación

³⁵ Ob. Cit.; Burgoa Ignacio; página 223.

de los expedientes que se tramitan en los juicios de amparo dentro de la práctica.

CLASIFICACION DE LOS EXPEDIENTES DEL JUICIO DE AMPARO

AUXILIARES: Juicios de Amparo que tienen una prevención, que se tiene que desahogar dentro de los tres días siguientes su notificación, para que pueda admitirse y se convierta en un juicio de amparo.

PRINCIPALES: Juicios de amparo que no tienen ningún problema al momento de su presentación es decir, que reúne todos los requisitos de procedibilidad del artículo 116 de la Ley de Amparo y demás relativos.

INCIDENTES: Juicios de amparo accesorios, que se forman por duplicado, los cuales derivan del cuaderno o expediente principal.

JUICIOS ORDINARIOS CIVILES FEDERALES: Son Juicios en los que existe una controversia, en donde una de las parte es una autoridad Federal o dependencia del Estado.

¹¹ *Ibidem.* Página 275.

Son juicios, optativos que pueden tramitarse ante los juzgados del fuero común o ante los juzgados de Distrito, como por ejemplos los juicios ejecutivos mercantiles, especiales de finanzas, etc.

CUADERNILLOS DE ANTECEDENTES: Son cuadernillos de antecedentes que se forman con la copia de la demanda de garantías, auto admisorio de la demanda a juicio, auto o resolución, que motivó que el peticionario del amparo interpusiera los recursos de queja o de revisión. (este cuadernillo es para que en el juzgado se tenga una referencia del juicio que se tramitó con anterioridad al hecho que dio origen a los recursos de queja o de revisión.

Ya explicada, la anterior clasificación de los expedientes que se tramitan en los juicios de amparo, considero que es más fácil comprender la naturaleza de procedencia de los incidentes, los cuales se inician al momento de la admisión del juicio principal o en cualquier momento posterior, como según lo establece, el artículo 141 de la Ley de Amparo. "Cuando al presentarse la demanda no se hubiere promovido el incidente de suspensión, el

quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria."³⁷

Cuando el amparista presenta su libelo de garantías solicitando la suspensión el juez de Distrito en el auto admisorio del juicio debe ordenar que se forme el incidente por duplicado (dos cuadernos incidentales) artículo 142 de la Ley de Amparo.

Ejemplo de una Admisión en materia de Amparo, Civil, hago la aclaración que todas las admisiones que se hacen en todas las materias son iguales, lo único que cambia es la materia, por que todos los juzgados de Distrito tienen un programa en el procesados de textos que se llama Writen Assist .

"EN VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

VISTA LA DEMANDA DE GARANTIAS PROMOVIDA POR JOSÉ GONZALEZ ANDERE, CONTRA ACTOS DEL JUEZ DÉCIMO PRIMERO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO Y ACTUARIOS ADSCRITOS A DICHO JUZGADOR, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL, POR VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 10, FRACCIÓN I, 114, 116, 146, 146, 147, 148 Y 149 DE LA LEY DE AMPARO, SE ADMITE DICHA DEMANDA. FORMESE EXPEDIENTE Y REGISTRESE EN EL LIBRO DE

³⁷ Góngora Pimentel Genaro; "LA SUSPENSION EN MATERIA ADMINISTRATIVA; Editorial

GOBIERNO; DESE LA INTERVENCIÓN QUE CORRESPONDE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE LA ADSCRIPCIÓN. PIDANSE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN QUE DEBERAN RENDIR DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, ACOMPAÑANDO COPIA CERTIFICADA DE LAS CONSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA APOYARLO, APERCIBIDAS QUE DE NO HACERLO, SE LES IMPONDRA UNA MULTA DE CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN LA SENTENCIA QUE RESUELVA EL PRESENTE JUICIO TAL Y COMO LO PREVEE EL ARTICULO 149 DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO. POR CUERDA SEPARADA Y POR DUPLICADO, FORMESE EL INCIDENTE DE SUSPENSION RESPECTIVO.

SE FIJAN LAS DOCE HORAS DEL DIA OCHO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

SE TIENE COMO TERCERO PERJUDICADO A SARA SARAFANOV DE RAJUNOV A QUIEN DEBERA EMPLAZARSE EN EL DOMICILIO QUE SE SEÑALA EN LA DEMANDA PARA TAL EFECTO.

SE TIENE COMO DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA, PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EL QUE SEYALA EN ESTA CIUDAD Y POR AUTORIZADO PARA ESE EFECTO A LA PERSONA QUE INDICA EN EL CITADO LIBELO, Y UNA VEZ QUE LA MISMA ACREDITE HABER DADO CUMPLIMIENTO

A LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 26, 29 A 30 DE LA LEY GENERAL DE PROFESIONES, GOZARAN DE LAS DEMAS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. LA DEMANDA DE GARANTIAS SE REGISTRO EN EL LIBRO DE CORRESPONDENCIA CON EL NUMERO 2556.

NOTIFIQUESE AL TERCERO PERJUDICADO.

LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO NOE ADONAI MARTINEZ BERMAN, JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.- DOY FE."³⁸

En el mismo acto, en que se admitió la demanda y se le dio trámite, como se puede observar en el ejemplo anterior, tambien se ordena que se forme incidente de suspensión por duplicado y por cuerda separada, el cual tiene que iniciarse con un acuerdo inicial, un ejemplo de ello sería el siguiente acuerdo:

"EL DIECINUEVE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. LA SECRETARIA DA CUENTA A LA JUEZ CON LAS COPIAS SIMPLES DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR CLEOTILDE MARIA ROSA HERNANDEZ BRUNO.- CONSTE.

MEXICO A DIECINUEVE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

VISTAS LAS COPIAS SIMPLES DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADAS POR CLEOTILDE MARIA ROSA

³⁸Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil, en el Distrito Federal.

HERNANDEZ BRUNO. CONTRA ACTOS DEL SUBDELEGADO JURIDICO Y DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN CUAJIMALPA MORELOS Y DE OTRAS AUTORIDADES. SE FORMA POR DUPLICADO EL INCIDENTE DE SUSPENSION RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO 291/97, CON APOYO EN LOS ARTICULOS 130 Y 131 DE LA LEY DE AMPARO. PIDASE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SU INFORME PREVIO. EL QUE DEBERAN RENDIR POR DUPLICADO DENTRO DEL TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS AL EN QUE QUEDEN LEGALMENTE NOTIFICADAS DEL PRESENTE PROVEIDO. REMITIENDOLES COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA PARA TAL EFECTO. SE FIJAN LAS NUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL TREINTA DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL.

SE NIEGA LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTENTES EN LA EMISION DE LA RESOLUCION DE SIETE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO CONTENIDA EN EL OFICIO SJ/168/97. ASI COMO SU EJECUCION EN LO REFERENTE A LA SANCION DE CLAUSURA. MISMA QUE SE LLEVO A CABO EL DIECISIETE DEL MISMO MES Y AÑO. PUES REVISTE EL CARACTER DE CONSUMADO. EN CONTRA DE LOS CUALES ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE MERITO. POR CARECER DE EFECTOS RESTITUTORIOS QUE SON PROPIOS DE LA SENTENCIA DE FONDO QUE SE DICTE EN EL JUICIO DE AMPARO A QUE CORRESPONDEN ESTE INCIDENTE. ES

APLICABLE AL CASO LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NUMERO MIL NOVENTA. VISIBLE EN LA PAGINA SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS. TOMO VI. MATERIA COMUN DEL APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. COMPILACION DE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO. CUYO TEXTO ES: **"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.** - CONTRA LOS ACTOS CONSUMADOS ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSION, PUES EQUIVALDRIA A DARLE EFECTOS RESTITUTORIOS, LOS CUALES SON PROPIOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE EN EL AMPARO SE PRONUNCIE."

CABE DESTACAR QUE NO ES EL CASO LEVANTAR TAL ESTADO DE CLAUSURA. PUES LA MISMA SE EJECUTO EN LA NEGOCIACION UBICADA EN PROLONGACION DEL DEPORTE Y CALLE DEL DEPORTE. SIN NUMERO. COLONIA XALPA. EN ESTA CIUDAD, COMO SE DESPRENDE DE LA COPIA DEL ACTA DE CLAUSURA PRESENTADA CON LA DEMANDA, LA CUAL NO ES LA NEGOCIACION QUE DEFIENDE LA QUEJOSA.

EN CAMBIO CON APOYO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 124 Y 130 DE LA LEY DE AMPARO. SE CONCEDE LA SUSPENSION PROVISIONAL RESPECTO DE LA EJECUCION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. UNICAMENTE EN CUANTO A LA SANCION ECONOMICA DE DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL PARA QUE LAS COSAS PERMANEZCAN EN EL ESTADO QUE ACTUALMENTE GUARDAN, HASTA EN TANTO

SE NOTIFIQUE A LAS RESPONSABLES LA RESOLUCION QUE SOBRE LA SUSPENSION DEFINITIVA SE PRONUNCIE; ESTO ES, PARA QUE LA QUEJOSA, QUIEN EN LA PROPIA RESOLUCION SE MENCIONO COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO DEPOSITO DE VEHICULOS UBICADO EN PROLONGACION DEL DEPORTE Y CALLE DEL DEPORTE SIN NUMERO COLONIA XALPA, EN ESTA CIUDAD, NO SE EXIJA EL PAGO DE DICHA MULTA, SIEMPRE Y CUANDO LA QUEJOSA ACREDITE ANTE ESTE JUZGADO, DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS, HABER DEPOSITADO ANTE LA TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL EL MONTO DE LA MULTA IMPUESTA.

NOTIFIQUESE.

LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA AMANDA R. GARCIA GONZALEZ, JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL. DOY FE.

MLRA arh.

EN ESTA MISMA FECHA SE GIRARON LOS OFICIOS NUMEROS 16354 AL 16359 COMUNICANDOLE A LA RESPONSABLE EL ACUERDO QUE ANTECEDE.- CONSTE." 39

2.1.- PROVISIONAL

La suspensión provisional se concede o se niega en el auto en donde se da trámite al incidente de suspensión, la cual puede ser:

- a) Facultativa o discrecional
- b) Necesaria o Privilegiada

"La suspensión provisional facultativa o discrecional es la que se otorga mediante un simple auto en el incidente de suspensión (el cual se ordena se forme por separado y por duplicado por acuerdo emitido en el cuaderno principal) con la sólo presentación de la demanda, o con el escrito posterior si la solicitud se formula después de haber sido presentada aquélla, ordenándose que se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que dicte sobre la suspensión definitiva (ARTICULO 130.)" ⁴⁰

Este tipo de suspensión se fija en base a la apreciación del Juez de Distrito, quien tomando en consideración la gravedad del caso, la ubicación del inmueble materia del juicio, y las consecuencias que se ocasionarían con la ejecución del acto reclamado.

⁴⁰ Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; Expediente incidental I.-291/97.

⁴¹ Ob. Cit.; Polo Bernal Efraín; página 31.

b) Necesaria o Privilegiada

La suspensión necesaria o privilegiada, se concede en los casos de que peligre la vida, libertad, del peticionario del amparo, como podría ser en materia penal, en contra una orden de aprehensión girada en contra de una "X" persona, o en materia civil las ordenes de arresto administrativo (por 36 horas o más, como medios de apremio, por incumplimiento de una orden judicial), este tipo de suspensión se encuentra prevista en el artículo 130 de la Ley de amparo de manera implícita establece que: "En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte en la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del

quejoso, si se trata de la garantía de la libertad personal..."⁴¹

Sirve de ejemplo a lo anterior el siguiente acuerdo en donde se decreta la suspensión provisional de una orden de arresto administrativo.

"EN ONCE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, SE DA CUENTA AL JUEZ CON LA COPIA AUTORIZADA DEL AUTO DICTADO EN ESTA FECHA EN EL CUADERNO PRINCIPAL A QUE ESTE INCIDENTE CORRESPONDE, Y LA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE AMPARO FORMULADA POR TERESA OLIVARES DE LA CRUZ, POR SU PROPIO DERECHO. CONSTE.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A ONCE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE

VISTA LA CUENTA QUE ANTECEDE; COMO ESTA ORDENADO EN EL CUADERNO PRINCIPAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 122, 124 Y 131 DE LA LEY DE AMPARO, CON COPIA DEL AUTO DE ESTA FECHA Y DE LA DEMANDA DE AMPARO, PROMOVIDA POR ALEJANDRO SUAREZ, POR SU PROPIO DERECHO CONTRA ACTOS DEL JUEZ VIGESIMO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, FORMESE POR DUPLICADO EL INCIDENTE DE SUSPENSION, PIDASE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SU INFORME PREVIO, QUE DEBERAN RENDIR DENTRO DEL TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS, PARA CUYO EFECTO REMITASELE

COPIAS SIMPLES DE LOS OCURSOS DE MERITO, APERCIBIDAS QUE DE NO HACERLO SE LES IMPONDRA UN CORRECTIVO DISCIPLINARIO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 132 DEL ORDENAMIENTO EN CITA. SE FIJAN LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA TRECE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL.

SE CONCEDE LA SUSPENSION PROVISIONAL SOLICITADA POR ALEJANDRO SUAREZ, PARA EL EFECTO QUE NO SEA PRIVADO DE SU LIBERTAD, CON LA EJECUCION DE LA ORDEN DE ARRESTO DECRETADA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL NUMERO 34/95 POR TREINTA Y SEIS HORAS, HASTA EN TANTO SE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSION DEFINITIVA. DICHA MEDIDA SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO DEJARA DE SURTIRLOS SI NO SE EXHIBE GARANTIA A SATISFACCION DE ESTE JUZGADO POR LA CANTIDAD DE \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), MEDIANTE FIANZA O BILLETE DE DEPOSITO EXPEDIDO POR NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, A FIN DE GARANTIZAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE A LA PARTE TERCERO PERJUDICADA. DICHA GARANTIA SE FIJA DISCRECIONALMENTE CONFORME A LAS FACULTADES QUE LA LEY DE AMPARO OTORGA EN EL ARTICULO 125.

LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO NOE ADONAI MARTINEZ BERMAN JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL. DOY FE."⁴²

Tanto en la suspensión decretada por el Juez de manera facultativa o discrecional, como en la necesaria o privilegiada al momento de su decreto se deben expresar las razones en que se apoya el Juez para señalar la cuantía de la fianza que se debe de exhibir, la cual es para resarcir de los posibles daños y perjuicios que se ocasionen al tercero perjudicado con el otorgamiento de la suspensión (artículo 125 de la ley de amparo);

Tal monto debe ser fijado en operaciones aritméticas en las cuales se determine por se fija esa cantidad y no otra (suspensión facultativa o discrecional), Según lo adolece la Tesis número 296, visible en la página 592, Novena Parte del apéndice de 1985, la cual establece: "**SUSPENSION FALTA DE MOTIVACION EN LA.** "Adolece de falta de motivación la fijación de la fianza mediante la cual se conceda la suspensión, si no expresa las razones en que se apoya para señalar su cuantía y las operaciones aritméticas conforme a las cuales se determinó."

La duración de los efectos de la suspensión provisional empieza desde el momento en se

⁴² Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

notifica tanto al tercero perjudicado la suspensión provisional por citatorio y a las autoridades responsables que cometieron el acto reclamado por oficio tal resolución.

En el caso de que se solicite la exhibición de garantía, ya sea en billete de depósito o póliza de fianza o hipoteca, en algunos juzgados se dice en el mismo auto en donde se conceda que la deberán presentar dentro de los cinco días siguientes, pero en otros se puede presentar incluso hasta antes que se dicte ejecutoria.

El fundamento para la presentación de la garantía se encuentra previsto en el artículo 139 de la Ley de Amparo el cual establece: "El auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión, surtir sus efectos desde luego, aunque se interponga recurso de revisión, pero dejar de surtirlo si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado. El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la

suspensión, los efectos de esta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto de la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

El término de vigencia que tienen la suspensión provisional comienza desde que se concede hasta que se dicte la suspensión definitiva, la cual es decretada el mismo día de la audiencia incidental, por que, en la práctica diaria su tramitación, se lleva de la siguiente manera, el mismo día de su celebración se dicta sentencia interlocutoria, ya que son sentencias que no necesitan que se estudie el fondo del asunto para su decretamiento si no que únicamente se cuida que el amparo no quede sin materia.

2.2. DEFINITIVA

La suspensión definitiva se dicta en sentencia interlocutoria, el día de la celebración de la audiencia incidental.

El origen de las interlocutorias se remonta al derecho germánico en donde se introdujo un procedimiento más rápido en su procedimiento, originando con ello las "llamadas sentencias interlocutorias o sea las que resuelve los incidentes antes de que se llegue al final del juicio. Tienen ese nombre por que se refieren a cuestiones interlocutorias, es decir, a las que surgen "inter locutus."⁴⁴ Este vocablo quiere decir que es una resolución que se dicta en el inter entre el decretamiento de la suspensión provisional y la sentencia definitiva del juicio del amparo, las llamadas interlocutorias son sentencias que fallan "un incidente, en contraposición a la definitiva que decide el juicio en lo principal. En la legislación antigua se llamaba al auto interlocutorio, el que

⁴⁴ Pallares Eduardo; *DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL*; Editorial Porrúa; Décima Tercera Edición; México 1981; página 406

ordenaba algo para la construcción de la causa o la recepción de pruebas."⁴⁵

Al respecto, se transcribe una audiencia incidental con su correspondiente sentencia interlocutoria para ejemplificar lo antes mencionado.

"En la ciudad de México, Distrito Federal siendo, las nueve horas con veinticinco minutos del día once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, estando en audiencia pública el Licenciado Noé Adonai Martínez Berman, Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien actúa con la Secretaria que autoriza y da fe, sin la comparecencia de las partes, procedió a celebrar la audiencia señalada para esta hora y fecha en el presente incidente de suspensión.

A continuación, se declara abierta la audiencia y la Secretaria da cuenta y hace constar que con esta fecha se recibió un escrito suscrito por el autorizado de la quejosa licenciado Alejandro Salas Franco con un legajo anexo en copia certificada, mediante el cual ofrece las siguientes pruebas: instrumental pública, consistente en el informe previo que

⁴⁵ Ibid.; página 440

hayan rendido las responsables; instrumental pública consistente en copia certificada de todo lo actuado en el expediente 479/94 del Índice del Juzgado Vigésimo Sexto del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal e instrumental de actuaciones y presunción en su doble aspecto legal y humano. Acto seguido se acuerda: Téngase por recibido el escrito de cuenta y su anexo, para los efectos legales procedentes.

En seguida la Secretaria hace relación y da lectura de las constancias de autos y certifica que se encuentran rendidos los informes de las autoridades responsables Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia y Juez Vigésimo Sexto del Arrendamiento Inmobiliario, ambas autoridades, del Distrito Federal, respectivamente, mediante oficios 998 y 7434, de fechas veintiocho y veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, para que en su oportunidad sean tomados en consideración. No habiendo promoción pendiente que acordar, con base en lo actuado se pasa a dictar la siguiente resolución:

V I S T O S, para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de Amparo 54/96-I, promovido por JOSEFINA SERRATO RAMIREZ contra actos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia y Juez Vigésimo

Sexto de lo Civil, ambas autoridades, del Distrito Federal, consistentes sustancialmente en la resolución de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, dictada en el toca 4355/96, del Indice de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la hoy quejosa, demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia interlocutoria de siete de agosto de mil novecientos noventa y seis dictada en el juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario número 479/94, Secretaría "A", del Indice del Juzgado Vigésimo Sexto del Arrendamiento Inmobiliario, relativa al incidente de liquidación de rentas que declara fundado dicho incidente y condena a la parte demandada en el juicio natural, aquí quejosa, al pago de la cantidad de \$6,320.00 (SEIS MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de rentas comprendidas del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro a mayo de mil novecientos noventa y seis, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro del término de cinco días contados a partir de que dicha resolución sea legalmente ejecutable, se procederá al embargo de bienes propiedad de la

demandada, suficientes a cubrir la cantidad señalada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Las autoridades responsables Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia y Juez Vigésimo Sexto del Arrendamiento Inmobiliario, ambas, del Distrito Federal, aceptan los actos que se les reclama.

SEGUNDO. No obstante haber certeza de los actos reclamados, en virtud de que del análisis de las constancias de autos se advierte que el acto reclamado ha sido dictado para cumplir una sentencia ejecutoria, **SE NIEGA DE PLANO LA SUSPENSION DEFINITIVA SOLICITADA**. Es aplicable la jurisprudencia 1895, publicada en la página 3061, segunda parte, Salas y Tesis Comunes, del Apéndice Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que se transcribe a continuación: "**SUSPENSION IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS EJECUTORIAS**. Contra los actos que tiendan a cumplir una sentencia ejecutoria es improcedente conceder la suspensión, porque la sociedad está interesada en que no se entorpezca la observancia de los fallos que establecen la verdad legal".

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 122, 124, 131 y 132 de la Ley de Amparo se resuelve:

UNICO. SE NIEGA la suspensión definitiva que solicita JOSEFINA SERRATO RAMIREZ, contra los actos y autoridades que han quedado precisados en el considerando primero de esta resolución.

NOTIFIQUESE; Y PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.

Así lo resolvió y firma el licenciado Noé Adonai Martínez Berman, Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. Doy fe."⁴⁶

La vigencia de la suspensión definitiva comprende, desde el término en que se pronuncia hasta que sea resuelto el fondo del asunto en lo principal (sentencia definitiva).

Tal lapso se encuentra comprendido en el artículo 138 de la Ley de Amparo, de manera implícita al establecer: "En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso." ⁴⁷

⁴⁶ Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal; Incidente 54/96-I

⁴⁷ Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal; Sentencia Interlocutoria, dictada en el incidente de suspensión 54/96.

C) INCIDENTE DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

"La palabra *incidente*, Dice Emilio Reus (Ley de Enjuiciamiento Civil, 2-285) deriva del latín, incido incidens Acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobrevienen accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario. Son incidentes de un juicio el nombramiento de un nuevo procurador, la recusación de un juez u otro funcionario de la administración de la justicia, la acumulación de autos, la oposición a la prueba pedida, la reclamación de nulidad de una o varias actuaciones, la reposición de una providencia o auto, la petición de término extraordinario de la prueba, la declinatoria de jurisdicción, la alegación y prueba de tachas, etc., porque todas estas se derivan y traen su origen del negocio

principal; pero no todas las que hemos citado y otras caben dentro de la definición, están comprendidas en las prescripciones de este título, encaminado a trazar el procedimiento que ha de seguirse en todas cuestiones que la ley tiene como incidentes de la principal.

"...Los incidentes fueron desconocidos en los primeros tiempos del derecho romano, por la razón que imperando en el procedimiento de aquel pueblo el sistema formulario, no tuvieron entrada hasta que la *litis contestatio*, no significando ya la fórmula pretoriana, se reducía a una simple exposición y contradicción de la demanda entablada, no produciendo ninguna innovación en el pleito cuyo efecto estaba reservado a la sentencia."⁴⁸

Como se puede apreciar durante el transcurso de la evolución del derecho, desde la antigua Roma, a lo largo de toda su evolución y perfeccionamiento, los incidentes no fueron de origen romano en virtud de que en su procedimiento jurídico era netamente formulístico, sino germánico en el cual se buscaba la creación de un procedimiento que agilizara la tramitación del procedimiento y de esa manera crearon la figura

⁴⁸ Ob. Cit.; Pallares Eduardo; "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL"; página 406

jurídica de los incidentes dentro de su legislación, que eran una especie de juicios sumarios, que se resolvían más rápido que el procedimiento normal porque su tramitación era más ágil los cuales terminaban con la llamadas interlocutorias, las cuales eran las sentencias que les recaían a tales incidentes.

CONCEPTOS DE INCIDENTE DE SUSPENSION.

"Esencialmente son un miniproceso que, en forma de juicio, se da dentro de un proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo sustantivo que impide o dificulta la tramitación de la ejecución del juicio principal." ⁴⁹

Por su parte, Ignacio Burgoa dice que los incidentes: "Desde el punto de vista procesal, se denomina así a la forma como se substancia la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo, cuando dicha medida cautelar proceda a petición de parte, pues tratándose de la suspensión oficiosa, no se

forma incidente, ya que se decreta en el mismo auto en que se admita la demanda de garantías (art. 123, in fine, de la ley)"⁵⁰

Para el jurisconsulto Alfonso Noriega, en su acepción más amplia diciendo que los incidentes sobreviene accesoriamente entre los litigantes durante el curso de la acción principal. En sentido lato, es incidente todo lo que acontece o sobreviene durante el curso de cualquier negocio principal y con carácter de accesorio o inesperado interrumpiendo o no la marcha de aquel"⁵¹

⁵⁰ Tron Petit Claude; "MANUAL DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO"; Editorial Thémis; México 1997; Página 12.

⁵¹ Burgoa Origuella Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO", Vigésima Novena Edición; Editorial Porrúa; México 1985; página 445.

⁵² Noriega Alfonso; "LECCIONES DE AMPARO"; Segunda Edición; México 1985; página 445.

El jurisconsulto Polo Bernal, afirma que los incidentes en el juicio de amparo son cuestiones que requieren de procedimientos que tienden a resolver controversias de caracter adjetivo que sobrevienen accesoriamente en el proceso de amparo, relacionadas inmediata o directamente con el asunto principal que es un objeto de un proceso de amparo, durante su tramitación que aquellos pueden o no suspender, o en la ejecución de la sentencia que haya concedido al quejoso la protección de la justicia solicitada, y que resueltos con sustanciación o sin ella, por sentencia interlocutoria o por auto, bien en cuaderno separado del principal." ⁵²

Retomando las consideraciones de los doctrinarios antes mencionados y las ideas algunos otros, se puede definir a los incidentes en el juicio de amparo, como un proceso accesorio, que sigue la suerte del negocio principal, en el que la función de éste, consiste en agilizar él procedimientos en algunas cuestiones y la de conservar la materia del amparo viva.

El Juez Jean Claude Tron Petit, del Primer Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, en el distrito Federal, en su libro titulado Manual

⁵²Ob. Cit.; Polo Bernal Efrain; "LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO"; páginas 19 y 20.

de los Incidentes en el Juicio de Amparo adopta algunas ideas de Polo Bernal, y las cuestiona con lo establecido por la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, diciendo que en materia de incidentes existen los siguientes principios que son característicos a todos los incidentes en general y que son:

1) Eventualidad.- En tanto que es factible se den o no en la substanciación normal de cualquier proceso.

2) Vinculatoriedad.- La materia de los incidentes debe tener una inmediata y directa vinculación con el asunto principal.

3) Accesoriedad.- Deben ser cuestiones accesorias al tema que se debate en lo principal

4) Sencillez.- La tramitación debe estar exenta de formulismos, bastando con que el promovente satisfaga los elementos básicos de una petición y asuma la carga de probar sus afirmaciones.

5) Expeditez.- La tramitación debe ser sencilla y rápida para no entorpecer ni retardar la solución del principal; su objeto es evitar que la justicia se retrarde o quede incumplida.

Solo en casos de excepción tiene efectos suspensivos del juicio en lo principal.

6) Seguridad.- Debe preservarse la seguridad de los litigantes, a través de respetar las formalidades esenciales que son racionales y congruentes con el problema incidental

7) Provisionalidad.- Las resoluciones que ponen fin a los incidentes, son de carácter interlocutorio y tiene eficacia sólo sobre la cuestión procesal a que se refieren y en momento alguno tienen carácter de cosa juzgada ni pueden ser invocadas en otro juicio menos que la resolución expresamente se refiere a diversos procesos.

8) Mutabilidad.- Algunas de ellas pueden ser modificadas o revocadas, tal es el caso de las resoluciones que decidan sobre la suspensión."

53

D) LA TRAMITACION DEL INCIDENTE DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

" Los incidentes como una modalidad de los procesos judiciales son un miniproceso inserto y consubstancial del principal, y se componen esencialmente de dos etapas o momentos que son:

"Ob. Cit.; Tron Petit Jean Calude; "MANUAL DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO; Páginas 18 y 19

a) Instrucción, integrado por varios actos intraprocesales (etapa expositiva, probatoria y conclusiva); y

b) Juicio o decisión (etapa resolutive)" ⁵⁴

La instrucción se caracteriza, por que es donde se reúnen los datos, elementos, pruebas y argumentaciones que le permiten al juez, reunir toda la información necesaria para dictar el fallo correspondiente, esta etapa a su vez tiene sub etapa que son:

- * La expositiva Postulatoria o Polémica
- * La probatoria
- * Alegatos o conclusiones

La sub etapa expositiva Postulatoria o Polémica abarca:

Desde la presentación de la demanda de amparo con o sin suspensión a petición de parte agraviada, ante el Organo jurisdiccional competente que son los Juzgados de Distrito en sus respectivas materias: penal, civil, administrativa o laboral, hasta el acuerdo que recae a la presentación de la demanda de amparo.

^ EL AUTO INICIAL.

⁵⁴ Ibidem; página 33.

Es un acuerdo que le recae al escrito de demanda de amparo, que puede ser una prevención o admisión.

En el supuesto de que se le diera trámite al juicio de amparo se ordena la creación del cuaderno incidental por duplicado y por cuerda separada siempre y cuando el quejoso lo solicitare por escrito en el mismo escrito inicial de demanda.

Si se llegare a cumplirse lo anterior, el auto inicial que le recae a la solicitud de suspensión debe de reunir las siguiente características y requisitos:

Primero mencionare los requisitos:

1. Debe de ordenarse la creación del incidente de suspensión en el cuaderno principal.

2. Debe ser visible la fecha de su admisión en el auto correspondiente al incidente de suspensión.

3. En ese mismo auto se debe especificar para que efectos se consede la suspensión solicitada en el caso que así fuere, pero en caso contrario también debe de especificar los motivos por la que se negó la suspensión solicitada.

4. Debe tener inserto el día y hora para la celebración de la audiencia incidental.

5. Debe contener si el caso lo requiere, la fijación de fianza; y señalar la vigencia de la suspensión provisional otorgada.

6. Se debe requerir a las autoridades responsables para que rindan su informe previo

7. Y por último elemento esencial para que tenga eficacia ir firmado por el Juez y Por el secretario de Acuerdos que le haya dado trámite.

^ CARACTERISTICAS

8. El informe previo es solicitado únicamente a las autoridades responsables que cometieron el acto reclamado, el cual debe ser emitido por las mismas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

9. Se decreta la suspensión provisional.

10. La admisión del juicio de amparo trae aunado que se pueda tramitar el incidente como juicio accesorio de éste.

2. EL INFORME PREVIO

El informe previo comprende la sub-etapa relativa a la parte probatoria de la etapa expositiva. En el que se requiere a las autoridades responsables, informen al Juzgado acerca de la ejecución del acto que se le reclame; en el auto inicial del cuadernillo incidental, que deben de rendir dentro del término de las veinticuatro horas siguientes al que haya recibido el oficio, que les haya remitido el Juez de Distrito por medio del cual les hace de su conocimiento que se encuentra instaurado un amparo en su contra. (artículo 131, párrafo I de la Ley de Amparo).

Después de que la autoridad responsable hubiese recibido el oficio en donde le comunica la existencia del amparo girado en su contra; dicha autoridad mediante oficio y dentro del término que se le fijó para que lo rindiera en vía de informe previo, debe especificar a Juez si niega o acepta el acto que se le imputa por el particular, acompañando las pruebas que ella estime sean necesarias para acreditar su afirmación.

El oficio es presentado ante la Oficialía del Juzgado de Distrito correspondiente y registrado en el libro de gobierno, en el que se lleva el

control de todas las promociones, oficios, demandas que remite la Oficialía de Partes Común de Todos los Juzgados de Distrito, recursos de revisión, ejecutorias, etc., en si todas las actuaciones que se tramitan en el interior del juzgado; que posteriormente se reparte en las mesas de trámite para la elaboración del acuerdo correspondiente, los cuales son publicados en unas listas y se ponen a disposición de los postulantes al día siguiente de la elaboración del acuerdo.

Las formalidades que deben de reunir el informe previo rendido por las autoridades responsables, se encuentran previstas en el artículo 132 de la Ley de amparo y son: " El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de él se reclama, y en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión. En casos urgentes el Juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por vía telegráfica correspondiente. La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que

se estime violatorio de garantías, para el sólo efecto de la suspensión; hace además, incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le ser impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones."

3. LA AUDIENCIA INCIDENTAL

La audiencia incidental es la parte final de la etapa de instrucción de un juicio, es decir en donde se cierra la instrucción, en la que es la última oportunidad que tienen los litigantes de ofrecer pruebas y rendir alegatos, para que sirvan de medios de convicción al juzgado en el momento de resolver el juicio, y en el caso concreto el incidente de suspensión.

La audiencia incidental se celebra en la misma fecha que se haya señalado en el auto inicial, la cual puede ser diferida por causas que posteriores a la fijación de la fecha antes señalada.

PARTES MEDULARES DE LAS SENTENCIAS:

a) Señalamiento de día y hora fijado para su celebración.

b) Determinación en la que se declare abierta, ante la presencia del Titular del Juzgado con su Secretario que autoriza y da fe de los hechos.

c) Señalarse si existe promoción de los litigantes hayan presentado momento antes de su celebración, en el caso que se haya presentado alguna promoción el Secretario debe de dar cuenta con el al momento de la celebración de la audiencia.

d) la certificación de las constancias que integran el juicio (incidente).

e) Se debe ordenar abrir el período probatorio

f) Así como también el período de alegatos

g) El pedimento del Ministerio Público Federal Adscrito a Juzgado

h) Cierre de la audiencia

4. PRUEBAS

Existe una diferencia entre el incidente de suspensión y la tramitación del principal, en cuanto al ofrecimiento de pruebas en el juicio de garantías, por los motivos siguientes:

En el cuadernillo principal las pruebas "pericial y testimonial deben anunciarse con una antelación determinada (cinco días) a la fecha señalada para la audiencia constitucional, según lo establece el artículo 151 de la Ley de Amparo; en tanto que conforme a lo dispuesto por el artículo 131 del dicho ordenamiento legal, las pruebas documental y de inspección ocular, así como la testimonial, en los casos excepcionales en su recepción es admisible" ⁵⁵

El procedimiento que se sigue en la tramitación del ofrecimiento de pruebas es el siguiente: Las pruebas que ofrece un postulante conforme a las formalidades que establece la ley de Amparo. Puede presentarlas días antes de la celebración de la audiencia (incidental o constitucional según el tipo de pruebas) ó minutos antes de la celebración de la audiencia, en la Oficialía de Partes del Juzgado.

En el caso de que se haya presentado el escrito de ofrecimiento de pruebas minutos antes de la celebración de la audiencia, el encargado de la Oficialía del Juzgado (Oficial Judicial), registrar la promoción en su libro de

"Góngora Pimentel Genaro; *"LA SUSPENSION EN MATARIA ADMINISTRATIVA"*; Tercera Edición; Editorial Porrúa; México 1996; Página 30.

correspondencia y la meter en el checador del Juzgado, esto es para constatar su presentación, posteriormente entregara el escrito a la mesa de trámite encargada de la celebración de la audiencia (incidental o constitucional) correspondiente.

Las pruebas que se desahogan en la misma audiencia, son: la documental pública y privada, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, este tipo de probanzas tienen esa característica muy peculiar, porque no necesitan de demostración, y se dice dentro de la celebración de la audiencia "A continuación se declara abierto el PERIODO PROBATORIO: Se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas: documental pública e instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana ofrecidas por la parte quejosa."

Ya adentrándonos más a lo que es el ofrecimiento de pruebas en el incidente, del juicio de amparo, a continuación se transcribe el artículo 131 de la Ley de la materia, el cual establece las formalidades que se siguen: "Artículo 131. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedir informe previo a la autoridad responsable,

quien deber rendirlo dentro de las veinticuatro horas.

Transcurrido dicho término, con informe o sin el se celebrará la audiencia dentro de las setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial; en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que recibirá desde luego; y oyendo a los alegatos del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, y el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer la prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no es admisible la prueba testimonial, en el caso a que se refiere el párrafo anterior.

Después de que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se abre el período de alegatos, en esta etapa se les permiten, a las partes alegar, es decir un resumen de todo

dentro del juicio, haciendo observaciones personales de todas las actuaciones que les recaen, en su perjuicio o en su beneficio, casi siempre son aclaraciones que hace cuando les perjudica alguna actuación judicial. Posteriormente se revisa si existe Pedimento del Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado, en caso de que lo hubiera también se observa si es procedente o no lo que solicita, y por ultimo se da por terminada la audiencia diciendo: "En virtud de que no existe probanza alguna que desahogar, ni promociones pendientes que acordar, ni alegatos que tener por reproducidos, ni pruebas que desahogar, ni pedimento del Ministerio Publico Federal Adscrito. No habiendo cuestión pendiente que proveer díctese la resolución correspondiente", esta es una de las formas de como cierran la audiencia, puesto que es una forma de redactar de cada Secretario.

Cerrada la instrucción se pasa a la siguiente etapa que es la del Juicio o Sentencia.

dentro del juicio, haciendo observaciones personales de todas las actuaciones que les recaen, en su perjuicio o en su beneficio, casi siempre son aclaraciones que hace cuando les perjudica alguna actuación judicial. Posteriormente se revisa si existe Pedimento del Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado, en caso de que lo hubiera también se observa si es procedente o no lo que solicita, y por ultimo se da por terminada la audiencia diciendo: "En virtud de que no existe probanza alguna que desahogar, ni promociones pendientes que acordar, ni alegatos que tener por reproducidos, ni pruebas que desahogar, ni pedimento del Ministerio Publico Federal Adscrito. No habiendo cuestión pendiente que proveer díctese la resolución correspondiente", esta es una de las formas de como cierran la audiencia, puesto que es una forma de redactar de cada Secretario.

Cerrada la instrucción se pasa a la siguiente etapa que es la del Juicio o Sentencia.

b) EL JUICIO.

En el juicio se estudia todo lo que se actúo durante su tramitación desde su admisión hasta el cierre de la instrucción, y es una de las etapas más importantes, y más tensas para los postulantes, puesto que solamente pueden esperar a que el juzgador analice su expediente, y en base a todos los medios de convicción que hayan aportado pueden obtener una resolución a favor o en contra.

5.- LA SENTENCIA**CONCEPTOS DOCTRINARIOS DE LA SENTENCIA.**

Couture dice que existen dos significados de la palabra sentencia: "como acto jurídico procesal y como documentos, en el primer caso la sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa del punto sometido a su conocimiento. A su vez como documento, la sentencia es la pieza estricta, emanada de un Tribunal que contiene el texto de la decisión emitida."

Para Alcalá Zamora la sentencia "es la declaración de voluntad del Juzgador acerca del

problema de fondo controvertido u objeto del proceso." ⁵⁶

Por su parte el maestro Fix Zamudio "considera que la sentencia es la resolución que pronuncia el Juez para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso."⁵⁷

Así, por su parte Ovalle Favela determina que la sentencia es, pues, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso." ⁵⁸

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la sentencia: (del lat. *sententia*) f. Dictamen o parecer que uno sigue contiene. 2.- Dicho grave o sucinto que encierra doctrina o moralidad. 3) Declaración del juicio y resolución del Juez. 4) Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial de la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga." ⁵⁹

⁵⁶Alcala Zamora y Castillo Niceto; "ENSAYOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL (CIVIL, PENAL Y CONSTITUCIONAL); Edición de la Revista de Jurisprudencia de Argentina: 1994, supra 179; página 237.

⁵⁷Fix Zamudio Héctor; "DERECHO PROCESAL EN EL DERECHO MEXICANO"; UNAM; Colección: "LAS HUMANIDADES EN EL SIGLO XX, 1975, página 90.

⁵⁸Ovalle Favela José; "DERECHO PROCESAL CIVIL; Séptima Edición; Editorial Harla; México 1995; página 159.

⁵⁹Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Ob. Cit.;

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido las sentencias en los siguientes términos:

SENTENCIAS. SUS PUNTOS CONSIDERATIVOS Y RESOLUTIVOS FORMAN UNA UNIDAD, SIN QUE PUEDA SER IMPUGNADA SOLO UNA DE SUS PARTES.- En materia de sentencias y cualquiera que sea su naturaleza, incidental o de fondo, no pueden dividirse para poder ser impugnadas, a menos que contengan dispositivos desvinculados, autónomos. En efecto, por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión o resolutive que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las promociones que fijan el sentido de tal resolución; esto es los antecedentes formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, puntos resolutive, constituyen la unidad. Lógicamente lo asentado en los puntos considerative rige y trasciende a los resolutive, y serán, en caso dado, los que produzcan la violación o agravio a cualesquiera de los contendientes, pero sin que pueda considerarse autónoma una de sus partes para ser impugnada a través de recursos o medios de

defensa; por que sería tanto como resolver en un incidente, revocando lo fallado en un recurso, que es impugnabile." ⁶⁰

Analizados los conceptos que dan los doctrinarios antes citados se puede llegar a la conclusión de que la sentencia es un razonamiento jurídico de todos los elementos que obran en autos, de los cuales se desprende la verdad histórica del asunto que se ventilo ante un juzgado, el cual es resuelto por su titular en forma equitativa y justa para las partes que intervinieron en el juicio.

Aunque los textos reservan la palabra sentencia para expresar "técnicamente una decisión jurisdiccional que se pronuncia definitivamente sobre la demanda." ⁶¹

Analizado lo que se entiende por sentencia se debe de hacer la aclaración que las resoluciones que se dictan en un incidente se les denomina INTERLOCUTORIAS, hago esta aclaración porque el tema de la tesis es el incidente de suspensión, también que tales resoluciones únicamente son en

⁶⁰ *Semanario Judicial de la Federación; Intancia Pleno; Séptima Epoca, Volumen 91-96; Página 113.*

⁶¹ *Ob Cit.; Pallares Eduardo; página 406.*

dos sentidos que son negando la suspensión u otorgándola.

Algunos doctrinarios hacen distinción entre las resoluciones dictadas en el juicio principal y las dictadas en el incidente de suspensión, en virtud de que en esencia de una sentencia es resolver sobre el fondo del asunto, en tanto que las resoluciones emitidas en un incidente de suspensión no resuelven el fondo del juicio, sino que únicamente es conservar viva la materia del amparo. En tales circunstancias el doctrinario Ovalle Favela en base a la distinción que marca el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal clasifica las resoluciones que se pueden suscitar en la tramitación del procedimiento, de la siguiente manera:

1.- Los decretos o "simples determinaciones de trámite.

2.- Los auto provisionales "determinaciones que se ejecutan provisionalmente"

3.- Los auto definitivos: decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio",

4.- Los autos preparatorios: "resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del

juicio, ordenando, o admitiendo o desechando pruebas"

5.- Las sentencias interlocutorias: "decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia.

6.- Las sentencias definitivas, sobre las que no proporcione definición, pero que en rigor, constituyen las verdaderas sentencias, en cuanto a que resuelven la controversia de fondo" ⁶²

Desde mi punto de vista, considero que las resoluciones dictadas en el incidente de suspensión son sentencias, que aunque no resuelven el fondo del asunto si ponen fin al procedimiento del incidente y que son distintas del principal, en su función y por eso tienen un nombre que las distingue de las sentencias de fondo.

⁶² Ob. Cit; Ovalle Favela José, Páginas 161 y 162.

PARTES MEDULARES DE LA SENTENCIA.

- a) Los resultandos,
- b) Los considerandos
- c) Los resolutivos

a) Los resultandos

Los resultandos es la parte inicial de una sentencia, en esta parte se narra la historia del juicio desde la presentación de la demanda ante el Juzgado, hasta su admisión.

b) Los considerandos.

En los considerandos se analizan: la competencia del Juzgador para conocer del asunto planteado; la certeza de los actos en base a los informes rendidos (previo o justificado) por las autoridades responsables y lo que reclama el peticionario del amparo. También en esta misma sección el Juzgador hace el razonamiento lógico jurídico de las determinaciones que considera idóneas para resolver el asunto que se le planteó, tomando en consideración las constancias, las pruebas y documentos que obran en el expediente a su estudio.

c) Los resolutiveos

Por último en los puntos resolutiveos se plasman las conclusiones a las que llega el juzgador en base a los resultandos y considerandos de la sentencia.

Las resultas de un juicio de amparo son en tres sentidos que son: Sobresee, Se niega el amparo solicitado o Se ampara y protege. Mientras que el incidente solamente se resuelven en dos sentidos que son negarse la suspensión u otorgar la suspensión.

Las formalidades que se deben de seguir para que una sentencia de amparo sea dictada conforme a derecho se disponen en el artículo del 71 al 81 de la ley de la materia.

6.- EL RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

En nuestro Derecho el recurso de revisión es un medio de impugnación que la ley concede a los litigantes, para que el Tribunal de Apelación (Tribunales Colegiados de Circuito), revise el proceso seguido por el inferior (Jueces de Distrito), según reza el Artículo 85 de la Ley de Amparo.

Los Tribunales Colegiados de Circuito deben observar que se cumplan con los preceptos legales aplicables al caso, también, que se respeten las garantías de audiencia, fundamentación y debida motivación, que prevee la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 85. "Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable en los casos de las fracciones I, II, y III del artículo 83;

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.

III. Derogada (D.O. 5 de enero de 1988)."

6.1.- TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVISION.- El término que maraca la ley para la interposición del recurso de Revisión, se debe de presentar dentro de los diez días siguientes contados desde el siguiente al que surtan sus efectos la notificación.

Artículo 86. "El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo.

El término para la interposición ser de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado, según corresponda, no interrumpa el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior."

6.2.- REQUISITOS QUE DEBE DE REUNIR EL ESCRITO EN QUE SE PROMUEVE LA REVISION EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA.

Los requisitos que debe de reunir el escrito de revisión, los marca el artículo 88 de la referida ley de amparo al y son:

a).- El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresar los agravios que le cause la resolución o la sentencia impugnada.

b) Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia para el expediente, una para el cuaderno de antecedente, una copia para la parte contraria, una para las autoridades responsables y una para el Agente del Ministerio Público Federal Adscrito al Juzgado en donde se actúa.

Cuando faltaren copias para alguno de las partes que se mencionaron, se requerirá al recurrente para que presente las copias faltantes, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trate de revisión contra resolución pronunciada por este en amparo directo, tendrán por no interpuesta el recurso.

6.3.- FORMA DE SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE UNA INTERLOCUTORIA.

El recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria se debe de presentar ante el Juez de Distrito que haya resuelto el incidente de suspensión de que se trata, admitidas y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88. El

Juez de Distrito, deberá remitir el original del escrito de expresión de agravios, anexado en el cuadernillo original del incidente, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito mediante oficio dirigido Tribunal de Circuito en turno.

El oficio lo remite a la Oficialía de Partes Común de los Tribunales de Circuito, la que lo turnara al Tribunal correspondiente.

"Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada el escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora de recibo." ⁶³

La procedencia para interponer el recurso de revisión se fundamenta en el artículo 83, en sus incisos a), b) y c) que establece:

"Procede el recurso de revisión:

... II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso en las cuales:

⁶³ Ley de Amparo; Artículo 89, párrafo III; Editorial Porrúa; México 1997

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifique o revoquen el auto en que se conceda o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior."

A continuación se transcribe un auto en donde se le da trámite al recurso de revisión en contra de una resolución.

"- - - En dos junio de mil novecientos noventa y siete, la Secretaria da cuenta al Juez, con el escrito de MANUEL GERARDO TASCÓN GOROSTIZAGA, registrado en el libro de correspondencia con el número 6358. Conste.

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Para los efectos del recurso de revisión que interpone MAURICIO ANTONIO ROSALES ONOFRE, en su carácter de quejoso, en el presente juicio, en contra de la resolución interlocutoria de fecha seis de mayo del presente año, dictada por este Juzgado; con fundamento en los artículos 83, fracción I, inciso a), 85, fracción I, 86, 88 y 89 de la Ley de Amparo. Agréguese una copia del escrito de agravios, distribúyanse las otras entre las demás partes, y hecho que sea, remítanse los presentes autos originales y por separado el

escrito original de expresión de agravios al C. Presidente del H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en Turno.

Fórmese expedientillo con motivo del recurso de revisión interpuesto.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el licenciado Noé Adonai Martínez Berman, Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.- Doy fe." ⁶⁴

Por último substanciado el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito, el Tribunal que conoció del recurso, remitirá al juzgado de Distrito, la ejecutoria en la que modifica o confirma la resolución impugnada.

⁶⁴ Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal; acuerdo de recurso de revisión.

CAPITULO III

**C) LAS MODALIDADES SOBRE
LOS CRITERIOS QUE ADOPTAN
LOS JUECES DE DISTRITO AL
MOMENTO DE RESOLVER UN
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE
UNA DISCOTEQUE CLAUSURASA.**

- a) COMO ACTOS CONSUMADOS**
- b) COMO ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**
- c) LA PROBLEMÁTICA QUE SE DA EN
CUANTO A LAS TENDENCIAS**

**C) LAS MODALIDADES SOBRE LOS
CRITERIOS QUE ADOPTAN LOS JUECES DE
DISTRITO AL MOMENTO DE RESOLVER UN
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE UNA
DISCOTEQUE CLAUSURADA.**

a) Como Actos Consumados

La doctrina mexicana para poder ejemplificar las actuaciones judiciales han clasificado los actos de autoridad, tomando en consideración: las consecuencias de la actividad que realizan las autoridades que pueden ser de abstención o de hacer, en base a la facultad o poder que les fue conferido (fe publica).

Como se señaló anteriormente en el capítulo primero de esta tesis, la autoridad responsable es "la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado." (artículo 11 de la Ley de Amparo).

Entendido lo anterior, los actos consumados son producto de una actuación

judicial, en el que ya se agotaron todas sus faces desde la emisión, hasta su ejecución, es decir, que ya no se encuentra pendiente ningún momento que la autoridad ejecutora deba cumplir.

Para esclarecer un poco más lo expuesto; en los actos autoritarios se encuentran involucrados dos tipos de autoridades que son: una ordenadora y otra ejecutora.

Las autoridades ordenadoras son aquellas que emiten el acuerdo, u orden en la que se especifica la ejecución que debe hacer la autoridad que se encuentra a su disposición para dar cumplimentación de dicha orden.

Y la autoridad ejecutora es la autoridad que materializa y lleva a cabo la orden que se dio en el acuerdo u orden dictada por la autoridad inmediata superior.

Para fundamentar, lo que es un acto de ejecución se cita la siguiente definición, consultable en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, del maestro Eduardo Pallares, que dice: " Son los actos procesales que tienen por objeto llevar adelante lo ordenado por una resolución judicial. Y dan lugar a la

vía de apremio y las ejecuciones provisionales o definitivas que se realizan en el proceso. Según Carnelutti y Manuel de la Plaza, dichos actos no implican el ejercicio de la jurisdicción. Este punto de vista no es admisible en el derecho mexicano como se demuestra en otro lugar. Posteriormente a la publicación del "Sistema", Carnelutti en la obra intitulada "tratado de derecho procesal", rectifica la tesis expuesta en aquella obra, y admite que el proceso ejecutivo es proceso jurisdiccional (véase ejecución página 62**)

Para distinguir una autoridad, de otra, se cita el siguiente ejemplo.

Dentro del plano de relación de actividades, que existe entre un juez y un actuario; se observa con meridiana claridad que el juez es la autoridad ordenadora y el actuario esta subrogado al mandato del juez y es la autoridad ejecutora.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido a través de sus Tribunales Colegiados de Circuito o funcionando en pleno diversas jurisprudencias en cuanto a la

procedencia de la suspensión del acto reclamado cuando los actos se consideran consumados, en materias tanto, civil, penal, administrativa y laboral, en seguida se cita una de las tesis de jurisprudencia que considero es pertinente comentar en este momento, titulada **"ACTOS CONSUMADOS PARA LOS EFECTOS DE SU IMPROCEDENTE SUSPENSIÓN**. El carácter consumado para un acto cuya suspensión se solicita es de contenido diferente al que se refiere la fracción IX, del artículo 73 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, pues para efectos suspensivos la consumación de un acto se surte cuando éste ha sido real y materialmente ejecutado por la autoridad a la que se le atribuya, y la consumación de un acto, para los efectos de la improcedencia del juicio constitucional, queda constituida sólo cuando esa consumación lo es de un modo irreparable."⁶⁶

⁶⁶ Semanario Judicial de la Federación; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XI- Abril; página 204.

Como se puede apreciar en la jurisprudencia antes transcrita, se considera que son actos consumados únicamente cuando ya se materializó la ejecución por la autoridad ejecutora designada para tal efecto, y ya se le ocasionó al particular un perjuicio o beneficio con la ejecución de ese acto.

Por lo que en las diversas jurisprudencias emitidas con ese rubro es improcedente conceder la suspensión dentro del juicio de amparo, por que no se pueden reparar los actos por ser de difícil reparación, bajo la observación del legislador que en caso de concederse la suspensión se estaría restituyendo al quejoso de las garantías violadas.

Los actos de clausura ya ejecutados, se clasifican en:

b) Como actos de tracto sucesivo.

Los actos de tracto sucesivo, también se conocen con el nombre de actos continuados; dentro del derecho civil este tipo de actos se encuentran previstos en los contratos de arrendamiento y suministro, al determinarse

Como se puede apreciar en la jurisprudencia antes transcrita, se considera que son actos consumados únicamente cuando ya se materializó la ejecución por la autoridad ejecutora designada para tal efecto, y ya se le ocasionó al particular un perjuicio o beneficio con la ejecución de ese acto.

Por lo que en las diversas jurisprudencias emitidas con ese rubro es improcedente conceder la suspensión dentro del juicio de amparo, por que no se pueden reparar los actos por ser de difícil reparación, bajo la observación del legislador que en caso de concederse la suspensión se estaría restituyendo al quejoso de las garantías violadas.

Los actos de clausura ya ejecutados, se clasifican en:

b) Como actos de tracto sucesivo.

Los actos de tracto sucesivo, también se conocen con el nombre de actos continuados; dentro del derecho civil este tipo de actos se encuentran previstos en los contratos de arrendamiento y suministro, al determinarse

que sus consecuencias entre las partes que lo celebran no se consuman en el momento de su celebración sino que se van perfeccionando en el tiempo.

La denominación que se le da a éste tipo de actos (reclamados) en el juicio de Amparo como actos de tracto sucesivo se debe, a que se efectúan de manera continuada, esto es, que se prologan en el tiempo y que no se perfeccionan en un solo acto o hecho jurídico; sino que existe un lapso determinado entre el acto que se ejecuta y las consecuencias que se producen.

Al respecto el profesor Alfonso Noriega sostiene que "son actos de tracto sucesivo aquellos que para su realización requieren, una sucesión de hechos, entre los cuales media un intervalo o un lapso determinado; es decir que no se ejecutan de una manera instantánea, o bien no se realizan en una sola ocasión." ⁶⁷

Este mismo autor, afirma que desde su punto de vista personal los actos de trato sucesivo tienen gran importancia por que para determinar cuando empieza a correr el

plazo para poder recurrir el acto reclamado, en juicio de garantías existe una gran incertidumbre, sin embargo, considera que para poder resolver tal cuestión, es necesario encuadrarlo como un acto concreto, el cual produce sus efectos desde que se ejecutó el acto.

Y es a partir de ese momento, que se empieza a computar al día siguiente de su notificación, los quince días que tiene el peticionario del amparo, para interponer el juicio de garantías indirecto (artículo 21 de la ley de Amparo.)

Así también el doctrinario Ignacio Burgoa Origüela considera que "por actos de tracto sucesivo se entienden aquellos, cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica, esto es, que para la satisfacción integral de su objeto se requiere de una sucesión de hechos cuya respectiva realización media un intervalo determinado." ⁶⁸

Retomando lo dispuesto por Burgoa; el Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta

⁶⁷ Noriega Alfonso; Ob. Cit; página 63.

⁶⁸ Burgoa Origüela Ignacio; Ob. Cit; página 715.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dan su punto de vista diciendo que: "comprenden a aquellos actos en los cuales existe pluralidad de acción en un espacio temporal entre cada una de las acciones, encontrándose esas acciones unidas en la intención o finalidad, esto es, existe unidad en la resolución, una pluralidad de acciones de ejecución y una unidad en la afectación de los intereses jurídicos del quejoso, actos los cuales podríamos denominar continuados, pero, además nosotros estimamos que la denominación de actos de tracto sucesivo involucra asimismo a los actos continuados, esto es, aquellos actos de autoridad que tienen unidad en la acción y su ejecución no es instantánea, sino que tiene lugar en forma continua en el tiempo, requiriendo que la autoridad realice un nuevo acto con el fin de que no se siga ejecutando el acto reclamado, como acontece en el caso de que, se incomunique a una persona, de tal suerte que el acto continuo por sus características dan lugar a que la autoridad responsable pueda prolongar voluntariamente su ejecución mas o menos

duradera, en la que se puedan distinguir tres momentos: un momento inicial de ejecución, en el que se afectan los intereses jurídicos del quejoso; un momento intermedio que va desde el inicio de la afectación a los intereses jurídicos del quejoso hasta la cesación de dicha afectación; y un momento final en el que cesa la referida afectación, de tal suerte, que los actos de tracto sucesivo comprenden a los actos continuados y a los actos continuos."⁶⁹

El ministro y profesor Góngora Pimentel determina que los actos de tracto sucesivo son "aquellos que exigen para su realización una sucesión de hechos continuados; por tanto su consumación no es momentánea."⁷⁰

Como se puede observar de las anteriores definiciones de los doctrinarios, el común denominador que existe en cada una de ellas es que existen actos que se realizan concatenadamente en una pluralidad de acciones por la autoridad responsable, en el que media un intervalo en cada ejecución.

⁶⁹ Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; "LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO"; A.C. Cárdenas Editor y Distribuidor; México 1989; páginas 114.

Al respecto la suprema Corte de Justicia ha emitido distintas jurisprudencias que son del tenor literal siguiente:

1).- **"SUSPENSIÓN. CLAUSURA EJECUTADA, NO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO. PARA EFECTOS DE LA.**

Para que la ejecución de un acto deba estimarse que es de tracto sucesivo debe tomarse muy en cuenta que es la ejecución material del acto la que se debe prolongarse en el tiempo, de momento a momento y, para ello, debe tenerse presente que la ejecución que se lleve a cabo precisamente una autoridad, a la que se le denomina ejecutora, lo que no debe confundirse con los efectos materiales o jurídicos de la ejecución de un ato, que aunque instantáneo se prolonga en el tiempo. Como ejemplos típicos de tracto sucesivo se pueden mencionar, entre otros, la privación de la libertad de un individuo de parte de una autoridad y la intervención de una negociación, en cuyos casos la ejecución de tales actos requieren la presencia permanente de la autoridad ejecutora o interventor, que estén realizando la privación de la libertad o, en su caso, la intervención de la negociación, de manera permanente, a través del tiempo, de momento a momento; por el contrario, como actos de ejecución instantánea se pueden citar como ejemplos, la emisión de cualquier orden, que se agota con la emisión misma, que consiste en la suscripción del documento que contenga o la orden dada verbalmente; el cumplimiento o ejecución de algunas órdenes es también de ejecución inmediata; como puede ser la orden de

⁷⁰ Góngora Pimentel Genaro; "LA SUSPENSIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA";

desalojo de una persona de un local determinado o la orden de pago de cierta cantidad de dinero, porque realizado el desalojo y realizado el pago de dinero la ejecución de esos actos también se habrá agotado y ya no podrá existir acto susceptible de paralización, aun cuando sus efectos se prolonguen en el tiempo, como efectos de cualquier acto jurídico, pero el cumplimiento de la orden de ejecución se habrá agotado. Ahora bien, en la orden de clausura de un establecimiento mercantil su ejecución es inmediata y su consumación dura el tiempo que tarda la imposición o colocación de los sellos respectivos; porque la ejecución de la clausura de un establecimiento se realiza mediante el cierre del local y del establecimiento y la imposición de sellos correspondientes, que impiden el acceso a su interior y su apertura material, por lo que agotados estos hechos en la ejecución de la clausura el acto se habrá consumado y, por ende, ya no será susceptible de ser suspendido, por que lo único que se prolonga en el tiempo son los efectos jurídicos de esa clausura, que pueden, en un momento dado, dar lugar hasta la imposición de una sanción de carácter penal, para el caso de que los sellos que simbolizan la clausura sean violados o rotos, pero impuestos los sellos ya no requiere la presencia de la autoridad ejecutora para la ejecución o cumplimiento de la clausura, por que éste se agotó y, en consecuencia, no es posible considerar la ejecución de la clausura de un establecimiento mercantil como un acto de tracto sucesivo, por que en tal caso, no son los hechos que entrañan la ejecución de

la clausura lo que se van realizando en el tiempo, de momento a momento, sino simplemente son sus efectos jurídicos los que se prolongan en el tiempo.”⁷¹

2) **“CLAUSURA EJECUTADA, CONTRA ELLA ES JURÍDICAMENTE CORRECTO CONCEDER LA SUSPENSIÓN, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.**

No puede negarse la suspensión contra una clausura ejecutada estimando que es un acto consumado. En cambio, debe estimarse que es un acto de tracto sucesivo porque no se agota en la orden respectiva ni debe asimilarse el acto material de fijación de sellos, sino que se va realizando a través del tiempo y por ello admite la medida cautelar, de conformidad con la tesis jurisprudencial consultable en la página 33 de la octava parte el último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: “Acto de tracto sucesivo, Tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquellos no sigan verificándose y no quede irreparablemente consumados los actos que se reclaman.”

3) **“SUSPENSIÓN. ACTOS DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.** En materia de suspensión cabe distinguir entre actos de tracto sucesivo, es decir, los que se consuman de momento a un momento, y aquellos actos que se consuman de una sola vez pero que al hacerlo crean una situación jurídica que se prolonga en el tiempo. En el primer caso (por ejemplo, la intervención de una negociación) el acto reclamado

⁷¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados*

se repite una y otra vez en el tiempo consumándose y perfeccionándose reiteradamente, de manera que la suspensión puede otorgarse, sin que la medida tenga efectos restitutorios pues los actos ya realizados quedan intactos (la intervención se consuma en cada una de las operaciones verificadas por el interventor y la suspensión hace cesar la intervención sin invalidar sus actos anteriores). En el segundo caso (embargo sin intervención o clausura) el acto se consuma una sola vez, no necesita repetirse en el futuro y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado respecto del cual es improcedente la suspensión pues equivaldría a priva de eficacia el acto ya realizado (el embargo se traba una sola vez y también una sola ocasión se entrega al depositario los bienes, pero éstos quedan en los sucesivo sujetos a un estado jurídico; en la clausura, ejecutada la orden y colocados los sellos se prolongan en el tiempo sus efectos al impedir el funcionamiento del giro; en ambos casos es improcedente la suspensión por que con ella se dejaría sin efectos los actos de traba de embargo y entrega de bienes al depositario, o la ejecución de la orden de clausura y colocación de sellos, siendo por tanto la medida suspensiva de naturaleza restitutoria).⁷²

4) **"SUSPENSIÓN. DISTINCIÓN ENTRE LOS ACTOS DE TRACTO SUCESIVO Y ACTOS CONTINUOS.** En los actos de tracto sucesivo, existe una pluralidad de acciones dirigidas a un solo fin; se precisa la realización de acciones periódicas por parte

de Circuito; Tomo III; Octubre 1995; Tesis 1°. A. 10 A; página 636.

⁷² *Semanario Judicial de la Federación; Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Tomo II; Segunda Parte-2; Página 559.*

de la autoridad a fin de que en el transcurso del tiempo el acto siga produciendo efectos. Piénsese, por ejemplo, en la intervención de una negociación el acto de intervención se repite una y otra vez en cada operación contable, comercial o administrativa, llevada a cabo por el funcionario encargado de tal tarea. Precisamente, es debido a la necesaria reiteración de los actos de autoridad que la medida suspensiva solicitada en contra de una intervención, o de cualquier otro acto de tracto sucesivo, es procedente porque con ella se impide la realización para el futuro de acciones similares sin invalidar aquellas ya realizadas el momento de decretarlo, ni reparar los daños hasta entonces sufridos, pues esto será materia de la sentencia protectora que en su caso llegare a dictarse. Por el contrario, existe otra categoría de actos, denominados continuos o continuados, en donde no existe una pluralidad de acciones con unidad de intención: el acto se consume una sola vez, sin necesidad de repetir sucesivamente las acciones de la autoridad, y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado. La circunstancia de que las acciones de la autoridad no se repitan en el tiempo es justamente lo que impide conceder la medida suspensiva cuando se solicita en contra de esa clase de actos. Para ilustrar ese supuesto, piénsese en una clausura: Ya ejecutada la orden respectiva, exteriorizada en la colocación de los sellos o marbetes en el local, los efectos de la clausura se prolongan en el tiempo impidiendo la continuación del funcionamiento del giro, sin necesidad de repetir una y otra vez la actuación de la autoridad, en razón de lo cual no puede otorgarse la suspensión para que se

reabra la negociación, pues ello significaría volver las cosas a su estado anterior reponiendo al quejoso en el goce de la garantía supuestamente violada.”⁷³

Las anteriores jurisprudencias son algunas de las tesis que considere más importantes, para poder reforzar mejor los conceptos de los estudiosos del derecho antes señalados.

LA PROBLEMÁTICA QUE SE DA EN CUANTO A LAS TENDENCIAS

La problemática que se daba al considerar a los actos de autoridad, producto de un estado de clausura, anteriormente se constreñía en dos criterios, que durante muchos años estaban en contradicción.

Los criterios en contradicción se consideraban como *actos consumados* y como *actos de tracto sucesivo*, dicha contradicción fue denunciada por la Subcoordinadora General de Compilación Y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

⁷³ *Semanario Judicial de la Federación; Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; I Segunda Parte-2, página 704.*

mediante escrito presentado el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa, ante la Segunda Secretaría de Acuerdos de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La denuncia fue sustentada en los criterios del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el toca Q.A. 262/88, quejosos: Víctor Manuel Rosales Romero y por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo Circuito al fallar el incidente de suspensión en revisión 2443/87, quejosa Felicitas Carrillo Estrada y otra.

Tal denuncia se fundamenta en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, que a continuación se transcribe: " **Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción de tesis ante la SUPREMA CORTE**

DE JUSTICIA, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. La resolución que dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales, se hubiesen dictado las sentencias contradictorias. La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195",

La procedencia de la contradicción de tesis hecha ante la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hecha el doce de febrero de mil novecientos noventa, se registró con el número 12/90.

Los criterios contradictorios vertidos por los Tribunales se basaban en:

1. El criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: "Sostenía que la clausura ejecutada admite suspensión por ser un acto de tracto

sucesivo, criterio contenido en la Tesis número 6 del informe de labores de 1997, visible en la página 87 y 88 bajo el rubro: "CLAUSURA EJECUTADA. CONTRA ELLA ES JURÍDICAMENTE CORRECTO CONCEDER LA SUSPENSIÓN, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO."

2.El criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa dice en lo conducente: "... Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 122, 124, 130, 131 y 132 de la Ley de Amparo, SE NIEGA LA SUSPENSIÓN provisional solicitada, en virtud de que los actos que se reclaman son *consumados*, pues como lo señala en la hoja dos de su escrito de demanda el establecimiento se encuentra en "Aseguramiento permanente", situación que corrobora con las fotografías que acompaña, en las cuales aparece el referido negocio con los sellos de clausura, y por lo cual no procede conceder la medida cautelar. Es aplicable la tesis jurisprudencial número 13 foja 30, Tomo Común al Pleno a las Salas

1985, que al rubro dice: "ACTOS CONSUMADOS SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE" ⁷⁴

3. Después de su admisión, se le dio vista al Procurador General de la República como requisito previsto en el artículo 29 fracción II, con relación en el primer párrafo del artículo 197-A, ambos de la Ley de Amparo. Los cuales son del tenor literal siguiente.

Art. 29. "Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos Tribunales, con la interposición de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:

I.- A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trata de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no

⁷⁴ Resolución de contradicción de tesis número 12/90, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; página 5.

interpuesta la demanda; el que admita, o deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un "Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos, En todo caso, al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos.

Los jueces de Distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en los juicios de amparo promovidos ante dichos jueces, notificaran esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que

cumplirse. El acuse de recibo será agregado a los autos;

II.- Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Al agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales..."

Art. 197-A. "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción de tesis ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe

podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. La resolución que dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales, se hubiesen dictado las sentencias contradictorias. La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

Y no fue si no hasta el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno acepto la competencia para conocer de la contradicción que se lo planteo.

La Corte con la finalidad de establecer y delimitar la contradicción, sintetizó las características de los Juicios tramitados en los Tribunales Colegiados en los siguientes términos: " I.- El Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, conoció del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, recurso que se registró con el número Q.A. 262/88; esta queja se derivó

del juicio de amparo directo promovido por Víctor Manuel Rosales Romero, quien se ostentó como propietario del restaurante bar denominado "El Dragón de Oro", Sociedad de Responsabilidad limitada, solicitó la suspensión provisional y, en su oportunidad, la definitiva, entre otros actos, la clausura de ese negocio. El Juez de Distrito, en la audiencia incidental, negó la suspensión provisional en virtud de que ese acto reclamado está consumado, para lo cual se apoyó en la jurisprudencia de esta Suprema Corte, de rubro: "ACTOS CONSUMADOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE". En contra de dicho acuerdo el promovente del amparo interpuso recurso de queja, mismo que resolvió el Tribunal Colegiado en el sentido de declararlo fundado de conformidad con la tesis del propio tribunal, en la que se sostiene que la clausura admite la suspensión, por ser un acto de tracto sucesivo.

II. Por otra parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Primer Circuito, conoció del incidente de suspensión en revisión RA.- 2443/87, el que

derivó de la demanda de amparo indirecto presentado por Felicitas Carrillo Estrada y otra. En el incidente de suspensión se dictó la interlocutoria, en la que el Juez de Distrito decidió negar parcialmente la suspensión, la concedió en otra parte y se reservó pronunciarse sobre la misma respecto de ciertos actos. Entre los actos sobre los que negó la medida, por tener el carácter de consumados, se encuentran los atribuidos al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, consistentes en la toma de posesión del predio materia del juicio y el ostentarse como propietario del mismo. Inconformes con esa resolución, la quejosa y algunas autoridades responsables, interpusieron en su contra recurso de revisión..."⁷⁵

La Corte después de haber estudiado ambos criterios estimó, que si existía contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados, segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. Lo cual lo externo en el quinto considerando que dice: " Tomando en cuenta lo narrado y el criterio sostenido en las

⁷⁵ Ibidem., páginas 23 a 26.

resoluciones transcritas, debe declararse que si existe la contradicción de tesis denunciada, Pues el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostiene que la clausura admite la suspensión, por ser un acto de tracto sucesivo. En cambio, para el Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito la clausura no es un acto de tracto sucesivo, sino que se consume una sola vez, razón por la que no puede otorgarse la suspensión pues ello significaría volver las cosas al estado anterior.

La existencia para determinar que si existía la contradicción de tesis fue fundamentada en la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Agosto 1995, página 698, que literalmente dice: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSCITEN CRITERIOS OPUESTOS.** - Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, establecen el procedimiento para dirimir las

contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados De Circuito o las Salas de la Suprema Corte. El vocablo "tesis" que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado, por los órganos jurisdiccionales en su que hacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se designa un rubro, un texto, y datos de identificación del asunto en donde se sostuvo, ni menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria, en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni en la ley fundamental ni en la ordinaria en alguno de sus preceptos, establecen esos requisitos. Por lo tanto para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se haya sustentado criterios opuestos sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de

Circuito, en resoluciones dictadas en los asuntos de su competencia."

Como se puede apreciar de la resolución de la contradicción de tesis en comento, se aprecia que fue resuelta el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en consideración a:

- 1) Apariencia del buen derecho "*fumus boni iuris*"
- 2) Peligro de la demora "*periculum in mora*"

Que son los principios que rigen la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

La apariencia de la existencia del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada y temeraria o muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Ello obedece a que las medidas cautelares, mas que hacer

justicia, están destinadas al dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra.

Según Piero Calamandrei, en su obra titulada *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*, por cuanto se refiere al primer elemento señalado, el conocimiento cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad y de verosimilitud, por que declara la certeza de la existencia del derecho en función de la providencia principal y en sede cautelar basa que la existencia del derecho aparezca verosímil, o sea, dice, basta que según un cálculo de probabilidad se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho con sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar y expresa este tratadista: "El resultado de esta cognición sumaria sobre la existencia del derecho tiene pues en todos los casos, valor no de declaración de certeza sino de hipótesis, solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá ver si la hipótesis corresponde a la realidad".

En relación con el peligro de la demora, el propio autor manifiesta que el

problema del juez en sede cautelar no es el de examinar si el derecho del reclamante está en peligro, sino el de ver si este peligro sería susceptible de agravantes e incluso de transformarse en daño irreparable, cuando, para determinar las medidas más aptas para prevenirlo, se hubiese de esperar hasta la emanación de la providencia principal y añade que la providencia cautelar se dirige no a eliminar definitivamente el peligro que amenaza el derecho, sino a eliminar el peligro que derivaría del retardo de la providencia definitiva.

En otras palabras el peligro en la demora consiste en la posible *frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, aunque ésta fuere en sentido favorable.*

Diversos autores concuerdan en la asimilación de la suspensión del acto reclamado, con las medidas cautelares, entre ellos Eduardo Pallares, quien en su *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio*

de Amparo, Editorial Porrúa, S. A. México, 1982, página 252, expone:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Su naturaleza jurídica. La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falla en definitiva y por sentencia firme en el amparo. Tiene por objeto:

a) Mantener viva la materia del juicio o sea el acto reclamado, evitando que llegue a consumarse de modo irreparable y sea necesario decretar el sobreseimiento del amparo;

b) Impedir que el quejoso siga sufriendo los daños y perjuicios causados por el acto reclamado, hasta el punto de hacerlo irreparable."⁷⁶

El Doctor Juventino V. Castro y Castro, en su Obra la Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Editorial Porrúa, S.A. México, 1991, página 63, proporciona la siguiente definición:

"La suspensión del acto reclamado es un providencia cautelar en los procedimientos

⁷⁶ Pallares Eduardo; "DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO"; Editorial Porrúa, México 1982; página 252.

de amparo, de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste al forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.

a) Como quedó de manifiesto en el capítulo II, la casi totalidad de nuestros autores de amparo están concordes con alguna que otra excepción, en que nuestra suspensión como instituto instrumental del proceso de amparo es una providencia cautelar. Quizá algunas pequeñas divergencias sobre la mención de la medida cautelar, en vez del uso del término providencia, o bien el señalamiento de medidas o providencias precautorias, pero definitivamente una aceptación generalizada de que estamos en presencia de una providencia cautelar fundamental dentro del proceso de amparo."⁷⁷

⁷⁷ Castro y Castro Juventino V.; "LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO"; Editorial Porrúa; México 1991; página 63.

De lo hasta aquí expuesto se puede concluir que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, al igual que las medidas cautelares, produce efectos provisionales, pues esta encaminada a dar al juicio principal las condiciones necesarias para el dictado de una sentencia justa, congruente y eficaz, a su tiempo.

Por otra parte, la suspensión tiene sentido si hay un derecho que necesita una protección provisional y urgente, a raíz de un daño ya producido o de inminente producción, mientras dure el proceso en el que se discute precisamente una pretensión de quien sufre dicho daño o su amenaza. Sin este peligro, es decir, si no hay materia que frenar con la suspensión, para que el objeto del proceso se mantenga integro durante el tiempo que dure, no hay medidas cautelares.

Las medidas cautelares exigen, por ello, un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que es el que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales, es decir, sobre la

existencia de la apariencia de un derecho; así cuando existe la presunción de que la demanda es fundada, el juez debe acogerla provisionalmente, pues es suficiente, en tal supuesto, la invocación de un derecho justificado a primera vista de la demanda.

Acorde a lo anterior, el artículo 130 de la Ley de amparo establece que en los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de la propia ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

Ahora bien en cuanto a la contradicción que se le planteo ante la Suprema Corte de Justicia de la nación, ésta consideró que tiene razón el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al sustentar que los actos de tracto sucesivo existe una pluralidad de acciones dirigidas a un solo fin, pues necesaria la realización de

acciones periódicas por parte de la autoridad a fin de que en el transcurso del tiempo el acto siga produciendo efectos, como sucede en la intervención de una negociación, en la cual las acciones se repiten en cada operación contable, comercial o administrativa. Por el contrario, hay actos en los que no existe una pluralidad de acciones con unidad de intención, sino que se efectúan en un solo acto, como acontece en la clausura, cuyo efectos se prolongan en el tiempo e impiden la continuación del funcionamiento del giro, sin necesidad que la actuación de la autoridad se repita una y otra vez.."

Lo anterior tiene sustento en la facción X del artículo 107 de la Constitución, que dispone que para la concesión de la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y de verosimilitud del derecho esgrimido por el solicitante, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si

con ello no se lesiona el interés social o el orden público; pues resultaría incongruente que el juez de amparo advirtiera que el acto de autoridad es, a primera vista, violatorio de garantías y no disponga de ningún medio legal para ponerle remedio, aun en forma provisional, por que tal acto sea consumado.

Luego cuando la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora lo ameriten, el Juez de Distrito puede otorgar, excepcionalmente, la medida suspensiva levantando el estado de clausura, lo cual no tendrá efectos restitutorios, propiamente dichos, porque el tiempo que haya permanecido clausurado el negocio ya nadie puede restituirlo al quejoso; así el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento.

Tales razones llevan a concluir que, en ciertos casos, debe estimarse que la clausura, si bien es un acto jurídico que se

indica con la imposición de los sellos, sus efectos materiales se prolongan en el tiempo y, por esa razón, aunada al recto criterio del juzgador, debe la suspensión del acto reclamado, lograr levantar los sellos de clausuras ya ejecutadas si esto acontece, la empresa afectada podrá prestar sus servicios al público, mientras espera la sentencia de amparo, que en definitiva, resolverá si el acto reclamados o no inconstitucional.

Finalmente la Suprema Corte llega a la conclusión de que debe aclararse que tal decisión no implica dejar sin efectos la conocida jurisprudencia: "**ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE**". Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie" Apéndice 1988. Tesis número 64. Tomo Salas página 109; porque lo que en ella sustentado es válido como principio general y lo que aquí se analiza es una excepción a esa regla.

Para ejemplificar el anterior aserto, sirve la transcripción de la jurisprudencia

publicada en el Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Segunda Sala, página 291, que dice: "SELLOS FIJACIÓN DE.- La colocación de los sellos en un local que pretende asegurarse, no constituye estado jurídico alguno, sino que únicamente es un medio para efectuar el aseguramiento decretado, pero no significa que éste se haya ejecutado; y si se estima pertinente conceder la suspensión, debe entenderse que se concede para el efecto de que sean levantados los sellos que fueron fijados; toda vez que debiendo subsistir el acto que se suspende, tampoco puede subsistir el medio empleado".

También sirve para el efecto indicado la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente en revisión 710/77, Miguel Pérez Rivera, el once de enero de mil novecientos setenta y ocho, por unanimidad de votos, siendo ponente el Magistrado Guillermo Guzmán Orozco. Dicho criterio es del tenor literal siguiente: "CLAUSURA. SUSPENSIÓN. ACTOS NEGADOS Y HECHOS SUPERVENIENTES.- Si las autoridades responsables niegan el acto reclamado como

futuro, consistente en la clausura de un establecimiento comercial, sólo para ejecutar ese acto después que fue negada la suspensión definitiva con fundamento en la negativa de los actos reclamados, es claro que si la suspensión ha de servir en algo para proteger los intereses constitucionales de los gobernados y no sólo como motivo académico de orgullo, bien puede revocarse la interlocutoria inicial por causa superveniente, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraba cuando se solicitó inicialmente la suspensión, sin que estos le dé indebidos efectos restitutorios, pues se conservan las cosas como estaban en el momento indicado, siendo de notarse que en principio no debieron negarse los actos reclamados como razonablemente futuros, y debió concederse desde entonces la suspensión. Pero además, en las condiciones supervenientes apuntadas, las autoridades no pueden pretender que se siga negando la suspensión respecto de alguna de ellas si, al deducir tal pretensión respecto de alguna de ellas si, al deducir tal pretensión en sus agravios, no incluyen de

manera formal la aseveración clara y frontal de que no tiene intención de ejecutar la clausura reclamada en el futuro, pues de lo contrario concediendo la suspensión por causa superveniente respecto de algunas autoridades, las otra podrían luego realizar el acto. Por lo demás, la suspensión debe mantener las cosas en el estado que guardaban al solicitarse inicialmente la suspensión, para evitar que la ejecución de los actos causen daños irreparables o muy difícilmente reparables en la práctica, pues las autoridades no suelen considerar que, al volver las cosas al estado que tenían con motivo de la concesión del amparo, deben indemnizar al quejoso de los daños y perjuicios que le causaron con sus actos ilícitos. Por otra parte, y también de la situación apuntada, basta que con cualquier forma la clausura esté relacionada con la falta de licencia impugnada a las responsables y que es cuestión del fondo del amparo, para que la suspensión deba concederse aunque se involucre otras causales, si en opinión del juzgador de amparo el hecho substancial es la falta de

licencia apuntada, ya que en este caso la situación hace pensar en el deseo de clausurar y por estar funcionando el giro sin permiso de las autoridades, y la prueba de la clausura obedece substancialmente a otra causa debe ser muy rigurosa y suficiente, sin involucrar en alguna forma la otra razón apuntada."

En consecuencia de los razonamientos antes vertidos por la Suprema Corte de Justicia, ha cerca de las consecuencias de los actos de autoridad producto de un estado de clausura, con fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Azuela Güitron, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortíz Mayagoitia, Sánchez Cordero, Silva Meza y el Presidente Aguinaco Alemán; se asentó la siguiente resolución, que resuelve la contradicción de tesis cuyo texto es del tenor literal siguiente: "... el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el siguiente, diverso a los que sustentan los Tribunales Colegiados

participantes en la presente contradicción de tesis.

"SUSPENSIÓN. PROCEDENTE EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. - El artículo 107 fracción X, de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgado deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, solo para los efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se oponga a su específica naturaleza. En este aspecto debe señalar que son dos los extremos que hay que

llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis la medida cautelar exige un preventivo cálculo de la probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales.

Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el juez de Distrito

puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma respectiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de la clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que se niega el amparo, por que la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad puede reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la

materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público es de interés de la sociedad y están por encima del interés particular afectado."

Así también se resolvió la contradicción que existía en cuanto a la **clausura ejecutada por tiempo determinado**. En los siguientes términos de la tesis de jurisprudencia número 2a/J.7/92 de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis sustentadas entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta número 56 del Semanario Judicial de la Federación, Agosto de 1992, que es del tenor literal siguiente:

"SUSPENSIÓN, PROCEDENCIA DE LA. TRATÁNDOSE

DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO

DETERMINADO.- Cuando el acto reclamado en el juicio de garantías consiste en clausura temporal, ejecutada, procede conceder la suspensión con el objeto de que el término por el cual se decretó la clausura no se extinga, de modo que no quede sin materia el amparo y se haga imposible la restitución de las cosas al estado que antes tenían antes de cometerse la violación de garantías; siempre que concurren los requisitos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, particularmente los referentes al interés social y al orden público, toda vez que de no concederse la medida suspensiva, se propiciaría que las sanciones administrativas de carácter temporal, como la clausura por tiempo determinado, quedaran fuera del control constitucional, en virtud de que al transcurrir el periodo por el cual fue impuesta, el juicio de amparo devendría improcedente, y por lo tanto, no se podría analizar su constitucionalidad."

En análisis de las dos tesis transcritas con anterioridad se puede distinguir que existen diferencias para otorgar la

Por que en la suspensión provisional solamente se analiza el peligro inminente que existe, y bajo esas condiciones son por las cuales se otorga la suspensión provisional, ya que en caso de que se negara, probablemente se consumaría el acto, y el amparo en consecuencia quedaría sin materia.

El nuevo criterio que resolvió la contradicción que existía, es muy benéfico para los peticionarios del amparo porque antes de que se resolviera la contradicción, muchas personas venían a juicio de amparo, y como no exhibían las ordenes de ejecución de una orden de clausura, por temor fundado, de que el juzgador lo considerara como acto consumado de difícil reparación, en consecuencia se les negaba la suspensión, por que no acreditaban el hecho, y como consecuencia, se consideraba que el acto impugnado no afectaba su esfera jurídica. Ahora en la actualidad, si cubren los requisitos de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, y acreditan que tienen los permisos de funcionamiento en regla, entonces, él juzgador analizando todas las pruebas aportadas por el particular y

los informes de las autoridades responsables, puede otorgar la suspensión definitiva aun cuando el establecimiento este ya clausurado, hasta que se resuelva el amparo en lo principal. Para ejemplificar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al final de la tesis agrego como anexo, una copia simple de una interlocutoria.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La clausura es consecuencia de un procedimiento administrativo fuera de juicio (artículo 114, fracción II de la Ley de Amparo), mediante el cual se suspenden las labores de un establecimiento mercantil, de una construcción, de una ampliación de obra o de una fábrica etc. Por contravención a las disposiciones reglamentarias que prevén los requisitos de funcionamiento, esto es que los particulares no tienen los permisos de funcionamiento para realizar ciertas actividades.

SEGUNDA. El procedimiento para clausurar un establecimiento mercantil es el siguiente:

(LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO ARTS. 62 A 69 Y 72 A 76)

1. Orden de visita por escrito dictada por autoridad competente, que pueden ser el Delegado o Subdelegado Político, Art. 32 de la Ley de la Administración Pública del

Distrito Federal, que específicamente en su fracción VII, dice: Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, levantar actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponer las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal.

2. El verificador autorizado se deberá constituir en el local y apersonarse con tal carácter ante el encargado del establecimiento mercantil, y dejar copia de la orden de visita y levantar una acta circunstanciada ante dos testigos (de identidad), haciendo las observaciones que cree convenientes.

3. Una vez que se dio a conocer al particular la orden de visita, el particular puede impugnar dicha orden mediante el juicio administrativo o juicio de garantías, porque de lo contrario el acto se considera como un acto consentido (la clausura, por el tipo de acto y por sus consecuencias, casi siempre se impugna en el juicio de amparo indirecto, fundándose su procedencia ante los Juzgados de Distrito en la fracción II, del artículo 114 de la Ley de Amparo, con relación en los

artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Levantada el acta de inspección, el visitador dentro de los cinco días siguientes puede presentar las pruebas que considere necesarias.

4. Después de integrada el acta, junto con las pruebas, se somete a valoración del Delegado POLÍTICO O Subdelegado, para que estos indistintamente, si hubieren detectado violaciones por parte de los particulares, con los permisos de funcionamiento, o con los de construcción etc., en consecuencia se inicia el procedimiento administrativo.

5. Teniendo como final tal procedimiento, la orden de clausura, la que se notifica personalmente y se ejecuta en el mismo acto de notificación.

TERCERA. La impugnación de la clausura mediante el juicio constitucional, tiene por objeto conseguir la suspensión provisional al momento de la admisión del juicio de amparo, para que se puedan seguir con las labores del funcionamiento del establecimiento mercantil u obra, al mismo tiempo que el juicio de

amparo, hasta en tanto no se decrete lo contrario en la suspensión definitiva.

El tema primordial en el presente trabajo de investigación, es el análisis de la suspensión provisional y definitiva de un acto de clausura, antes y después de que se resolviera la contradicción de tesis que por muchos años había existido. Las cuales determinaban que la clausura, era un acto consumado en oposición al criterio sustentado por algunos jueces de Distrito con sentimientos más equitativos que lo consideraban como actos de tracto sucesivo, lo cual era producto de una desconsolación de los particulares, al encontrarse con los jueces que consideraban a la clausura como un acto consumado, de difícil reparación, y como consecuencia de ello una pérdida económica e inestabilidad en su familia, suponiendo que fuera el único sustento (una tienda o miselanea), claro que algunos comerciantes son mañosos y no cuentan con los permisos de funcionamiento correspondientes y de todos modos promueven el juicio de amparo, pero también en algunos casos excepcionales

si reúnen los requisitos de funcionamiento o están en trámite.

Hablando de otro tipo de establecimientos, como son las discoteques, no siempre se causan las mismas consecuencias, porque en este supuesto los dueños, son personas que cuentan con una solvencia económica amplia y tiene varios negocios, pero no por ello las perdidas que dejan de percibir por el estado de clausura, les afecta en lo más mínimo, sino todo lo contrario, suponiendo que en una discoteque, se haya hecho un programa de espectáculos con varios artistas de renombre internacional y ya se hubieren agotado el boletaje y además, ya se hubieren pagado los contratos de trabajo con los actores y de pronto, faltando tres días para el evento, se gira la orden de visita por "x" causa; en estas circunstancias, en primer lugar no se puede dejar pasar el tiempo, y al llegar la fecha poner un letrero, diciendo que se cancela el espectáculo, y en cuanto a los actores pedirles que devuelvan el dinero que recibieron, pues no, lo mas loable es conseguir la suspensión provisional.

Los obstáculos a los que se enfrentaban los litigantes para conseguir la suspensión eran: exhibir o no la orden de clausura, por que si al Juez que le tocaba conocer del juicio, consideraba que la clausura era un acto consumado, entonces se les negaba la suspensión y aunque recurrieran la suspensión definitiva, muchas veces se les confirmaba. Tales criterios ya se superaron mediante la resolución de la contradicción de tesis número 12/90, denunciada por la Subordinadora General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa. Tal denuncia se encuentra sustentada en los criterios adoptados por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Segundo y Tercero (Art. 197-A de la ley de Amparo).

CUARTA. La contradicción se resolvió el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "SUSPENSIÓN. PROCEDENTE EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.",

El criterio que se adoptó en esta tesis, es más accesible para la concesión de la suspensión en los casos de clausura pues tan sólo, que se reúnan los requisitos de la apariencia del buen derecho y demostrar que existe el peligro en la demora, acreditando tales requisitos, el juez puede interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que se niegue el amparo solicitado, estos supuestos fueron expuestos por los ministros al emitir la presente jurisprudencia para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar con ello viva la materia del juicio de amparo; en el supuesto de que con el otorgamiento de la suspensión no se lesione el interés social ni el orden público.

QUINTA. También se resolvió la contradicción que existía en la clausura por tiempo determinado, en la tesis de jurisprudencia número 2a/J.7/92, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia cuyo rubro es. **"SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA DE LA TRATÁNDOSE DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO DETERMINADO."** Los

criterios que se siguen es esta tesis, básicamente se fundamentan en el peligro en la demora, la cual dice: "cuando el acto reclamado sea la clausura temporal ejecutada procede conceder la suspensión con el objeto de que el término por el cual se decretó la clausura no se extinga, de modo que deje sin materia el amparo y se haga imposible la restitución de las cosas al estado que antes tenían."

Ahora bien, con los nuevos criterios que se adoptan, son más razonables para obtener la suspensión del acto reclamado, tratándose de la clausura en sus diferentes modalidades que son: clausura por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, haciendo a un lado si son actos consumados o actos de trato sucesivo, lo cual, antes de que se resolviera dicha contradicción, yo estaba en desacuerdo, por que se me hacia injusto, de que se cerraran los establecimiento mercantiles, fabricas o discoteques y con ello se dejara sin trabajo a muchas personas.

Pero ahora, los dueños tienen la oportunidad de ponerse al corriente en los permisos de funcionamiento, solicitando a la autoridad delegacional correspondiente toda la papelería correspondiente ó agilizar la tramitación de los permisos que se encuentran pendientes y seguir laborando cuando se les otorga la suspensión, por haber acreditados los requisitos de procedibilidad que se les requirió.



MEXICO, DISTRITO FEDERAL A OCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

VISTOS: para resolver sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 451/97, promovido pro ARMANDO GASPAR HUERTA BAUTISTA, contra actos del Delegado del Departamento del Distrito Federal en Tláhuac y de otras autoridades:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El referido quejoso, por su propio derecho, promovió demanda de garantías y solicitó la suspensión provisional y definitiva en contra de las autoridades y actos reclamados que a continuación se transcriben:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

"1.- C. Delegado; 2.- C. Subdelegado Jurídico y de Gobierno; 3.- Subdirector de Gobierno y Población; 4.- C. José Alfredo Araujo Arias, verificador o Inspector adscrito a la Subdelegación Jurídica y de Gobierno; 5.- C. Paulino Pacheco Salas, verificador o Inspector adscrito a la Subdelegación Jurídica y de Gobierno. ...Todas estas autoridades pertenecientes a la Delegación Tláhuac del Distrito Federal.

ACTO RECLAMADO.

"DE TODAS Y CADA UNA DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES SE RECLAMA: La orden de comisión o visita, en virtud



de que jamás fue mostrada y mucho menos se me dio copia dejándome en absoluto estado de indefensión. 2.- El acta de inspección o verificación levantada por el inspector o verificador de la delegación arriba indicada, ya que no se me dejó intervenir y mucho menos designar los testigos de asistencia a que tenía derecho para avalar su contenido. Acta No. VDT/301, ELABORADA O LEVANTADA POR EL VERIFICADOR O INSPECTOR Paulino Pacheco Salas adscrito a la Subdelegación Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tláhuac del Distrito Federal. 3.- Las ordenes de clausura, suspensión de labores o cancelación de la licencia de funcionamiento dictadas en contra del negocio de esta parte quejosa con base en la orden de comisión, el acta de inspección o verificación o cualquier otro documento análogo elaborado por las autoridades responsables, con el objeto de impedir el normal funcionamiento de l establecimiento. 4.- Las ordenes de clausura, suspensión de labores o cancelación de mi licencia de funcionamiento emitidos por las autoridades responsables en contra de mi negocio. 5.- Los procedimientos Administrativos elaborados unilateralmente por las autoridades responsables de la Delegación arriba indicada, consistente en: orden de visita, acta de inspección o verificación, cédulas de notificación, resolución administrativa, acta de clausura No. 01063/97. 6.- Bis.- El acta de clausura de fecha 17 de junio de 1997.- Las consecuencias legales que se deriven de



todos y cada uno de los actos reclamados de las autoridades responsables y que son: la imposición de multas y sanciones, órdenes de clausura o suspensión de labores, órdenes de la cancelación de la licencia de funcionamiento; así como la ejecución de dichas órdenes de clausura o cancelación de la licencia de funcionamiento.

SEGUNDO. La Delegada y Subdirector de Gobierno y población de la Delegación del Distrito Federal en Tláhuac, manifiestan en su correspondiente informe previo que no son ciertos los actos que de ellos se reclaman, los cuales han quedado debidamente transcritos y relacionados en el considerando inmediato anterior.

Asimismo, las autoridades Subdelegado de Gobierno y Población e Inspector adscrito a dicha Subdelegación Paulino Pacheco Salas y José Alfredo Araujo Arias, dependientes de la Delegación del Distrito Federal en Tláhuac, al rendir su informe previo, indicaron que no es cierto el acto consistente en la cancelación de la licencia de funcionamiento del establecimiento que defiende el agraviado.

Ahora bien respecto de los actos que fueron negados, y, toda vez que la parte quejosa no aportó prueba alguna que desvirtúe dicha negativa, lo procedente es negar la suspensión definitiva solicitada por no haber materia sobre que decretarla.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1128, consultable en la página seiscientos setenta y siete, del Apéndice al Semanario Judicial de la



Federación 1917-1995, Tomo VI, materia común, cuyo texto es el siguiente "INFORME PREVIO.- Debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario."

TERCERO.- Las autoridades Subdelegado Jurídico y de Gobierno e Inspectores adscritos a dicha Subdelegación Paulino Pacheco Salas y José Alfredo Araujo, dependientes de la Delegación del Distrito Federal en Tláhuac al rendir su Informe previo indicaron que son ciertos los actos que se les reclaman, consistentes en la orden de visita de verificación número VDT/O301 y su correspondiente levantada el veintitrés de mayo del año en curso, la resolución contenida en el oficio número SJG/001063, emitida el veintitrés de junio del presente año, la orden de clausura contenida en el oficio CDT/042 y su respectiva acta de clausura levantada el diecisiete de julio próximo pasado; lo que corrobora con las documentales exhibidas por los responsables, visibles a fojas diecisiete a la treinta y uno.

Luego entonces, no obstante que, los actos que se les atribuyen a las autoridades antes mencionadas y que resultaron ciertos: lo procedente es negar la suspensión definitiva solicitada; en razón que dichos actos revisten el carácter de consumados, en contra de los cuales es improcedente otorgar a medida cautelar de



referencia, por carecer de efectos restituir que son propios de la sentencia de fondo que se dicte en el juicio de amparo a que corresponde este incidente, es aplicable al caso la tesis visible en la página setecientos cincuenta y seis, Tomo VI, Materia común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995; que literalmente dice: ACTOS CONSUMADOS SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.- Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronunciar.*

CUARTO. Ahora bien, con fundamento en los artículos 124 fracción III y 130 ambos de la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión definitiva para el efecto de que se levante el estado de clausura en que se encuentra la negociación denominada "La Lupita", ubicada en Nicolás Bravo Mateo de esta Ciudad, Distrito Federal y requiriéndose a la Delegada del Distrito Federal en Tláhuac, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, efectúe el levantamiento del estado de clausura, lo anterior sin perjuicio de que, en su defecto, se comisione al Actuario adscrito a este Juzgado para que una vez concluido dicho término, proceda al retiro de los sellos y levantamiento inmediato de l estado de clausura, y una vez hecho lo anterior, manténganse las cosas en ese estado hasta en tanto se comunique a las responsables la sentencia firme que se



dicte en el cuaderno principal relativo al juicio de amparo del que deriva el incidente en que se actúa; en el entendido de que la presente medida cautelar no es concedida respecto de otros actos que sean violatorios de diversas normas legales, o de actos no planteados en la demanda o realizados posteriormente a su presentación.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia número 16/1996, relativa a la contradicción de tesis 12/90, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en materia administrativa del Primer Circuito que a la letra dice: "**SUSPENSIÓN. PROCEDENTE EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO**". El artículo 107 fracción X, de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgado deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, solo para los efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión



se asemeja, en el género próximo a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se oponga a su específica naturaleza. En este aspecto debe señalarse que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que se descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis la medida cautelar exige un preventivo cálculo de la probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de



probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales.

Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma respectiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de la clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que se niega el amparo, por que la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad puede reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la

S

[E]



fracción X del dispositivo constitucional citado que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 124, 131 y 192 de la Ley de Amparo se:



RESUELVE:

PRIMERO.- Se niega la suspensión definitiva a **ARMANDO GASPAR HUERTA BAUTISTA**, respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables precisadas en el considerando primero de esta resolución conforme a los razonamientos expresados en los considerandos segundo y tercero.

SEGUNDO.- Se concede la suspensión definitiva a **ARMANDO GASPAR HUERTA BAUTISTA**, para los efectos que se precisan en el considerando cuarto de esta propia resolución.

Así lo resolvió y firma la Licenciada Amanda R. García González, Juez Sexto de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal. Doy FE.

U
S
E
N
T



Audiencia Incidental.— En la ciudad de México Distrito Federal, siendo las **NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA VEINTE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia incidental relativa al juicio de amparo número 135/98, promovido por **Héctor Valente Yañez Bravo**; con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Amparo, se procede a celebrarla sin la asistencia de las partes, ante la presencia de la **Licenciada Amanda R. García González, Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal**, quien actúa con el Secretario que autoriza y da fe. A continuación la Secretaría hace relación de las constancias que obran en el expediente: copia del escrito inicial de demanda con anexa, auto de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que ordena formar el presente incidente y resuelve sobre la suspensión provisional; constancias de notificación del auto que antecede a las autoridades responsables, oficios con anexos mediante los cuales respectivamente interponen recurso de queja y rinden informe previo las autoridades responsables de la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en la Iztacalco: **Delegada, Subdelegado Jurídico y de Gobierno, Subdelegado de Obras y Desarrollo Urbano, Subdirector de Gobierno, y verificador Rodolfo Gracia Vela**, escrito del quejoso, y proveídos de fecha diecisiete y dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

— Acto seguido, la Juez acuerda; téngase por hecha la relación que antecede para todos los efectos legales a que haya lugar.

— **ABIERTO EL PERIODO DE PRUEBAS**, ténganse como pruebas de las autoridades responsables las documentales que agregaron a su oficio por el cual rinden informe previo, así como la que exhibió en su escrito inicial de demanda el quejoso, pruebas estas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, sin perjuicio de darles el valor probatorio que correspondan al momento de dictar resolución, al no haber pruebas pendientes que desahogar se cierra el período probatorio de referencia.

— **ABIERTO EL PERIODO DE ALEGATOS**, se hace constar que las partes no los formularon. Con lo anterior se concluye el período de referencia y se pasa a dictar resolución. Do y fe. —**ARGG/jhg.**



LAS SIGUIENTES AUTORIDADES RESPONSABLES SON DEPENDIENTES DE LA DELEGACION DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN IZTACALACO.

- OF.- 12351 C. DELEGADA.
- OF.- 11352 C. SUBDELEGADO JURIDICO Y DE GOBIERNO.
- OF.- 11353 C. SUBDELEGADO DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO.
- OF.- 11354 C. SUBDIRECTOR DE GOBIERNO.
- OF.- 11355 C. VERIFICADOR RODOLFO GRACIA VELA.

-- En los autos al incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 135/98, promovido por HECTOR VALENTE YAREZ BRAVO, en contra de actos de usdeo y de otras autoridades, se dictó la siguiente resolución que a la letra dice:

-- México, Distrito Federal, a veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

-- VISTO para resolver sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 135/98, promovido por HECTOR VALENTE YAREZ BRAVO, contra actos del Delegado del Gobierno del Distrito Federal en Iztacalco y de otras autoridades más;

-- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El quejoso por su propio derecho promovió demanda de garantías y solicitó la suspensión provisional y definitiva en contra de las autoridades y actos siguientes: "IV.- AUTORIDADES RESPONSABLES: 1.- C. DELEGADO. 2.- C. SUBDELEGADO JURIDICO Y DE GOBIERNO. 3.- SUBDIRECTOR DE GOBIERNO. 4.- C. SUBDELEGADO DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO. 5.- RODOLFO GRACIA VELA, VERIFICADOR O INSPECTOR ADECKITO A LA SUBDELEGACION JURIDICA Y DE GOBIERNO. Todas estas autoridades pertenecientes a la Delegación del Distrito Federal en Iztacalco. Por la naturaleza de los actos reclamados se desconoce quienes sean autoridades ordenadoras y quienes sean autoridades ejecutoras. V.- ACTOS RECLAMADOS: De todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables se reclamó: 1.- La orden de suspensión de visita, en virtud de que jamás fué mostrada y mucho menos se se dió copia, contándose en absoluto estado de indefensión. 2.- El acto de inspección o verificación levantada por el inspector o verificador de la delegación arriba indicada, ya que no



...a tipo de asistencia a que tenía derecho para avalar lo contenido. Acta No. 82/98. 3.- Las ordenes de clausura, suspensión de labores o cancelación de la licencia de funcionamiento dictadas en contra del interesado ve esta parte quejosa con base en la orden de clausura, el acta de inspección o verificación o cualquier otro documento análogo elaborado por las autoridades responsables, con el objeto de impedir el normal funcionamiento de mi establecimiento. 4.- Las ordenes de clausura, suspensión de labores o cancelación de mi licencia de funcionamiento emitidas por las autoridades responsables en contra de mi negocio. 5.- Los procedimientos administrativos elaborados unilateralmente por las autoridades responsables de la Delegación arriba indicada, consistente en: orden de visita, acta de inspección o verificación, cédulas de notificación, resolución administrativa, acta de clausura y en general todo tipo de actuaciones administrativas, preparadas en contra de mi negocio para ser clausurado por no haberse me dado oportunidad de conocerlas. 6.- La resolución de clausura de fecha 5 de marzo de 1998. 6-Bis.- El acta de clausura de fecha 4 de marzo de 1998. 7.- Las consecuencias legales que deriven de todos y cada uno de las actas reclamadas de las autoridades responsables y que son: la imposición de multas y sanciones, ordenes de clausura o suspensión de labores, ordenes de cancelación de la licencia de funcionamiento; así como la ejecución de dichas ordenes de clausura o cancelación de la licencia de funcionamiento".

SEGUNDO.- Las autoridades responsables dependientes de la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Ixtacalco: Delegada, Subdelegado Jurídico y de Gobierno, Subdelegado de Obras y Desarrollo Urbano, Subdirector de Gobierno, y Verificador Rodolfo Gracia Vela, al rendir su informe previo manifiestan que no son ciertos los actos que de ellas reclama el quejoso, consistentes en la acta número 82/98 y resolución de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete; y toda vez que que no aportó prueba idónea alguna tendiente a desvirtuar dicho tenor negativo, lo procedente es negar la suspensión definitiva solicitada por no haber materia sobre que decretarla, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia mil ciento veintiocho, consultable en la página seiscientos setenta y siete, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, Tomo VI, Materia Común, cito textos: el siguiente: "INFORME PREVIO.- Debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario".

TERCERO.- Las autoridades responsables dependientes de la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Ixtacalco: Delegada, Subdelegado Jurídico y de Gobierno, Subdelegado de Obras y Desarrollo Urbano,



Subdirector de Gobierno y Verificador Rodolfo Gracia Vela, al rendir conjuntamente su informe previo son imprecisas en pronunciarse respecto de los actos que de ellas reclama el quejoso; consistentes en resumen en: las ordenes de visita, inspección o verificación, cancelación de la licencia de funcionamiento, cédulas de notificación y procedimientos administrativos lo anterior, en virtud de que expresan en su escrito la continuación, se transcribe: "...No son ciertos los actos reclamados en la manera que este los plantea en la demanda de garantías..."; motivo por lo cual se establece en su contra la presunción de certeza de actos que contiene la última parte del artículo 132 de la Ley de Amparo, por ello, se tienen por ciertos. -- Sin embargo, aún y cuando se tienen por presuntivamente ciertos los anteriores actos; no ha lugar, a pronunciarse sobre la suspensión de iniciativa solicitada por el quejoso; en razón, que en el capítulo de suspensión de su escrito inicial de demanda, está fue solicitada para el efecto de elevar el estado de clausura impuesta en su establecimiento mercantil ubicado en Sur 69, número 3108, colonia Viaducto, denominado "ECHAME A MI LA OLLA"; además, que dicho acto ya fue resuelto en el anterior considerando de esta interlocutoria.

-- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 124, 131 y 192 de la Ley de Amparo, se: --

RESUELVE:

-- **UNICO.** Se **NEGAR** HECTOR VALENTE YAREZ BRAVO, la suspensión definitiva solicitada respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables precisadas en el considerando primero de esta interlocutoria por los razonamientos expuestos en los considerandos segundo y tercero de esta resolución.

NOTIFIQUESE.

-- Así lo resolvió y firma la Licenciada Amanda R. García González, Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. -- Doy Fe. -- ARGG/jhg.

-- Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes. --

México, D.F., a 20 de marzo de 1998.
EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE
DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL DISTRITO FEDERAL.

LIC. LORENZO ARROYO ABOYTES.

-- Se hace constar que la presente hoja corresponde a la resolución interlocutoria de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el cuaderno incidental número I.- 135/98.-Conste.

BIBLIOGRAFÍA

1. Alcalá Zamora y Castillo Niceto; **“ENSAYOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL (CIVIL, PENAL Y CONSTITUCIONAL)”**; Edición de la revista de jurisprudencia de Argentina; 1994.
2. Arellano García Carlos; **“PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO”**; Editorial Porrúa; Sexta Edición; México 1981.
3. Arellano García Carlos; **“EL JUICIO DE AMPARO”**; Editorial Porrúa; Segunda Edición; México 1983.
4. Briseño Sierra Humberto; **“TEORIA Y TÉCNICA DEL AMPARO”**; Tomo I; Editorial Cajica; México 1957.
5. Burgoa Origüela Ignacio; **“EL JUICIO DE AMPARO”**; Vigésima Novena Edición; Editorial Porrúa; México 1992.
6. Castro y Castro Juventino V.; **“LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO”** Editorial Porrúa; México 1991.
7. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **“LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO”**; Cárdenas Editores y Distribuidor; Tercera Edición; México 1989.
8. Fix Zamudio Héctor; **“ENSAYOS SOBRE EL DERECHO DE AMPARO”**; UNAM; México 1989.
9. Fix Zamudio Héctor; **“DERECHO PROCESAL EN EL DERECHO MEXICANO”**; UNAM; (Colección: *“LAS HUMANIDADES EN EL SIGLO XX”*); México 1975.

10. Góngora Pimentel Genaro; **"LA SUSPENSION EN MATERIA ADMINISTRATIVA"**; Editorial Porrúa; Tercera Edición; México 1996.
11. Martínez Garza Valdemar; **"LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO"**; Editorial Porrúa; México 1994.
12. Noriega Alfonso; **"LECCIONES DE AMPARO"**; Segunda Edición, Editorial Porrúa; México 1980.
13. Orantes león; **"EL JUICIO DE AMPARO"**; Editorial Cajica; Tercera Edición; México 1957.
14. Ovalle Favela José; **"DERECHO PROCESAL CIVIL"**; Editorial Harla; Séptima Edición, México 1995.
15. Polo Bernal Enfrían; **"LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO"**; Editorial LIMUSA; México 1994.
16. Tron Petit Claude; **"MANUAL DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO"** Editorial THEMIS; México 1997.
17. Enciclopedia Jurídica OMEBA; Tomo XXIV, real-retr; Editorial DRISKILL, S.A.; Buenos Aires 1986.
18. Escriche (Joaquín); **"DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA"**; Cárdenas Editores Distribuidor, México 1979, dos Volúmenes.
19. Instituto de Investigaciones Jurídicas; **"DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO"**; Editorial Porrúa; Universidad UNAM, México 1993.
20. Pallares Eduardo; **DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL"**; Editorial Porrúa, México 1981.
21. Lozano de J. (Antonio); **DICCIONARIO RAZONADO DE LA LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA**

- MEXICANA**"; Segunda Edición; Editorial Guardiana; México 1992.
22. "**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**"; Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C.; México 1992.
 23. "**LEY DE AMPARO**"; Editorial Porrúa; Sexagésima Novena Edición; México 1996.
 24. "**LEY PARA LA CELEBRACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL**"; D.O.F. de 14 de enero de 1997
 25. "**LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESPECTÁCULOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL**"; D.O.F. de 29 de mayo de 1996.
 26. "**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**"; Leyes y Códigos de México; Editorial Porrúa; México 1993.
 27. "**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL**"
 28. "**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**"; Editorial HARLA; México 1995.
 29. Leyes y Códigos de México; "**LEY GENERAL DE SALUD**"; Editorial Porrúa, Décima Segunda Edición; actualizada; México 1995.
 30. "**LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**"; D.O.F. mayo 1996
 31. "**REGLAMENTO DE CONSTRUCCION PARA EL DISTRITO FEDERAL (COMENTADO)**"; Editorial trillas; Segunda reimpresión de la Segunda Edición; México 1996.

32. **“APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION”**, del poder judicial de la Federación 1917-1995; Tomos I al VII.